# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

*FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX*

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

| CUARTA ÉPOCA<br>**Año VIII No. 1878** | Directora<br>Lic. Matiana del Carmen Torres López | San Francisco de Campeche, Cam.,<br>**Viernes 3 de Marzo de 2023** |
|---|---|---|


# SECCIÓN ADMINISTRATIVA

**RELACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE SUJETAS A LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**C. Jezrael Isaac Larracilla Pérez**, Secretario de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 22, apartado A, fracción II, 28, fracción XXXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y 10 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche prevé en su artículo 10 que la Secretaría de Administración y Finanzas deberá publicar, durante el primer trimestre de cada ejercicio fiscal, en el Periódico Oficial del Estado, la relación de las entidades que formen parte de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche.

Que el Reglamento Interior de la Secretaria de Administración y Finanzas prevé en su artículo 14 fracción XXXV que es atribución de la o el Secretario emitir la relación de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, con base en lo dispuesto por la legislación aplicable en la materia.

Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche tiene como uno de sus objetivos promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, a través del establecimiento de políticas públicas que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

Que durante los primeros días de mes de enero del año en curso se requirió información a las diversas Secretarías sobre la relación de los Organismos Descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos que tengan sectorizados.

Que los efectos de la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal son declarativos y no constitutivos, por lo que el hecho de que se encuentren enumeradas en este instrumento no establece su regulación, sectorización, ni prejuzga respecto de los ordenamientos jurídicos que les son aplicables.

Que, en atención a lo antes expuesto, he tenido a bien emitir la siguiente:

**RELACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE SUJETAS A LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS SECTORIZADOS**

**I. SECRETARÍA DE GOBIERNO**

1. Sistema de Televisión y Radio de Campeche

2. Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche
3. Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche

**II. SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

4. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche

**III. SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL**

5. Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral del Estado de Campeche

**IV. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

6. Universidad Tecnológica de Campeche
7. Universidad Tecnológica de Candelaria
8. Universidad Tecnológica de Calakmul
9. Instituto Tecnológico Superior de Calkiní
10. Instituto Tecnológico Superior de Escárcega
11. Instituto Tecnológico Superior de Champotón
12. Instituto Tecnológico Superior de Hopelchén
13. Instituto Estatal de la Educación para los Adultos
14. Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche
15. Instituto de Lenguas Indígenas del Estado de Campeche
16. Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Campeche
17. Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche
18. Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Campeche
19. Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Campeche
20. Consejo Estatal de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico
21. Fundación Pablo García
22. Universidad Intercultural de Campeche

**V. SECRETARÍA DE SALUD**

23. Hospital “Dr. Manuel Campos”
24. Hospital Psiquiátrico de Campeche
25. Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche
26. Sistema de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Farmacodependientes del Estado de Campeche “Vida Nueva”
27. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche

**VI. SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL, URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**

28. Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche
29. Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche

**VII SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO**

30. Instituto Estatal para el Fomento de las Actividades Artesanales en Campeche

**VIII. SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

31. Instituto de Pesca y Acuacultura del Estado de Campeche

**IX. SECRETARÍA DE BIENESTAR**

32. Instituto de la Mujer del Estado de Campeche
33. Instituto de la Juventud del Estado de Campeche
34. Instituto del Deporte del Estado de Campeche
35. Instituto de Desarrollo y Formación Social del Estado de Campeche
36. Comisión Estatal de Desarrollo de Suelo y Vivienda
37. Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche

**X. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y ENERGÍA**

38. Promotora para la Conservación y Desarrollo Sustentable del Estado de Campeche
39. Agencia de Energía del Estado de Campeche

**XI. SECRETARÍA DE TURISMO**

40. Promotora de Eventos Artísticos, Culturales y de Convenciones del Estado de Campeche

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS NO SECTORIZADOS**

41. Instituto Campechano
42. Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción

**Subtotal: 42**

**EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA**

**I. SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO**

43. Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V.

**Subtotal: 1**

**FIDEICOMISOS PÚBLICOS**

**I. SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO**

44. Fideicomiso Fondo Campeche
45. Fideicomiso de Inversión del Impuesto del 2% sobre Nómina
46. Fondo Estatal de Fomento Industrial del Estado de Campeche
47. Fideicomiso para el Desarrollo de Parques Industriales en el Estado de Campeche

**Subtotal: 4**

**Total: 47**

El **Instituto Campechano**, organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y gobierno propio, autonomía operativa, de gestión y de decisión y patrimonio libremente administrado, constituido a través de la Ley Constitutiva del Instituto Campechano publicada en el Periódico Oficial del Estado, Segunda Sección de fecha 26 de septiembre de 2016 y, la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción**, organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 13 de julio de 2017, segunda sección, ambos organismos carecen de sectorización, en razón de que en la legislación que les dio origen no se estableció dicha sectorización.

Para el caso del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche,** organismo público descentralizado atendiendo a lo que disponen los artículos 35 y 45 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche, que establece que su Junta de Gobierno se integrará, entre otros, por la o el Secretario de Salud, quien la presidirá y, por su parte, el artículo 18 primer párrafo de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, establece que la Junta de Gobierno será presidida por el titular de la dependencia coordinadora de sector. Bajo esta condición legislativa, el precitado organismo se señala en la relación correspondiente a la Secretaría de Salud.

El **Fideicomiso para el Desarrollo de Parques Industriales en el Estado de Campeche** creado por Acuerdo del Ejecutivo del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de diciembre de 2011, así como el **Instituto de Lenguas Indígenas del Estado de Campeche**, organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Educación del Estado de Campeche, que fue creado mediante la Ley que crea el Instituto de Lenguas Indígenas del Estado de Campeche contenida en el decreto No. 255 publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 4 de septiembre de 2012, no cuentan con estructura orgánica y ocupacional como tampoco programática y presupuestal.

En relación con el Organismo Descentralizado denominado "**Régimen Estatal de Protección Social en Salud en Campeche" (REPSS)** se informa que se extinguió e inició su proceso de liquidación de conformidad con lo que dispone el *Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se extingue el Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de*

*Protección Social en Salud en Campeche y se constituye el Organismo Liquidador del mismo,* publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 12 de enero de 2023.

La información contenida en el presente listado fue proporcionada por las Secretarías y Dependencias coordinadoras de sector de la Administración Pública Estatal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46, 47, 48, 49 y 51 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y fue elaborada con la documentación disponible a esta fecha, así como la que expresamente establece el marco jurídico estatal y no incluye a:

**a)** Órganos expresamente previstos en la Constitución Política del Estado de Campeche como autónomos;

**b)** El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Campeche órgano colegiado, consultivo y deliberativo de conformidad con la Ley de Planeación del Estado de Campeche y sus Municipios;

**c)** La Comisión Estatal Forestal que aun cuando cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, fue creada como organismo público desconcentrado de conformidad con el artículo 5 de la Ley que crea la Comisión Estatal Forestal; y

**d)** El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche que tiene el carácter de autoridad fiscal, facultades ejecutivas, así como autonomía de gestión, tecnológica y técnica para dictar sus resoluciones, que fue creado como órgano desconcentrado de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Dado en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche; a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veintitrés

**Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretaria de Administración y Finanzas.- Rúbrica**

# SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**Folio: 42072**

Nombre: Domingo Cruz Encinos (Denunciante)

En el TOCA 01/22-2023/0068, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular y Acusado en contra del Auto de Formal Prisión fecha catorce de julio de dos mil veintidós, dictado por el Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/10-2011/00224 instruida a Carlos Francisco Ku Uc por el delito de Lesiones a Título Doloso y Abuso de Autoridad. Esta Sala Penal con fecha de hoy *ocho de febrero de dos mil veintitrés*, dictó una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

*Resuelve:*

*"PRIMERO: Se declaran INFUNDADOS los agravios expuestos por el defensor particular del imputado. No se encontraron deficiencias que suplir a su favor ni la de la víctima. SEGUNDO: En consecuencia, se CONFIRMA la resolución impugnada. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto totalmente concluido. SIC.*

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados

por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de febrero de 2023.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaria Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-** ***JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL*** **DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**C. SANTIAGO CORTAZAR CUSTODIO**

FOLIO: 36736

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 992/20-2021/2F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICLIO IGNORADO, PROMOVIDO SABI MADAY KAREN TZEL UC EN CONTRA DEL C. SANTIAGO CORTAZAR CUSTODIO.- LA JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

EN EL EXPEDIENTE 992/20-2021/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA. PROMOVIIDO POR SABI MADAY KAREN TZEL UC EN CONTRA DE SANTIAGO CORTAZAR CUSTODIO.- LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TREINTA Y UNO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.-

ASUNTO: Con la razón actuarial con número de folio 36676, suscrito por el Licenciado MARIO ANTONIO ALONZO FLEISCHER, actuario diligenciador, adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, mediante el cual hace constar que no fue posible dar cumplimiento a lo ordenado por proveído de fecha dieciséis de enero del dos mil veintitrés, esto es, diligenciar el oficio dirigido al PERIÓDICO OFICIAL, por los motivos expuestos, en consecuencia, SE ACUERDA:-

1).- Tomando en consideración lo señalado por la razón actuarial con número de folio 36676, suscrito por el Licenciado MARIO ANTONIO ALONZO FLEISCHER, actuario diligenciador, adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, mediante en el cual informa que no fue recibido el oficio número **1452/22-2023/J3MFAMT-I,** en virtud que la empleada del Periódico Oficial, señala que no va a recibir el oficio y el CD-ROM, en virtud que la cédula de notificación y en el oficio, el número de folio debe estar insertado en computadora, así como checando el disco compacto, no tiene insertado el número de folio que aparece en el folio, en consecuencia, tomando en consideración lo señalado por el PERIÓDICO OFICIAL, dese cabal cumplimiento a todos los señalamientos, en consecuencia, se ordena girar oficio a la DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, de conformidad con el articulo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que realice tres publicaciones en el lapso de quince días y una vez obtenidas las tres publicaciones deberá de exhibir los periódicos respectivos para que la suscrita Autoridad verifique la correcta publicación y de esa manera quede debidamente notificado el C. SANTIAGO CORTAZAR CUSTODIO de la declarativa de divorcio de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, que a la letra dice:

"….JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.-

VISTO: Las boleta sin número suscrito por JESÚS MEX MARTÍNEZ, Estafeta asignado a la Oficialía de Partes de la Secretaria General de Acuerdos, así como su respectivo anexo, en el cual devuelve los oficios 60/21-2022/2F-I y 62/21-2022/2F-I del índice de éste juzgado, por las razones que en el mismo señala, asimismo se tiene por recibidos los oficios SHA/SJ/PM-708/2021, signado por el LIC. MIGUEL ANGEL TORAYA PONCE, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, oficio 1746/2021, signado por el LIC. MARCO ANTONIO MUÑOZ PÉREZ, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, , oficio DC/1239/2021 signado por el LIC. ANGEL FRANCISCO GONZALEZ MARIN, Director de Catastro, oficio FGE/VGA/DGTIE/18/18.1/6371-22St/2021signado por el TE. DAVID CASTILLO QUEB, Analista "A" Adscrito la Dirección de Tecnologías de la Información y Estadísticas de la FGECA, oficio DOPyDU/38572019/2019 signado por el ARQ. JOSE LUIS LLOVERA ABREU, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en los cuales se informa que no cuentan con registro alguno a nombre del demandado, por otra parte se da cuenta con el oficio 02.SUBSSP/DAJDH/3581/2021, signado por la LICDA. ALONDRA GUADALUPE MARTINEZ DIAZ, en su calidad de Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública a través del cual informa que se encontró un registro a nombre del C. SANTIAGO

CORTAZAR CUSTODIO, mismo que corresponde a calle uno, número 17, Estación Antigua de la Colonia Bellavista, de esta ciudad capital, en consecuencia; SE PROVEE:-

**1)** Acumúlense a los presentes autos las boletas y oficios de cuenta para que obren conforme a derecho de conformidad con el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.---

**2)** En virtud de lo anterior, gírese atento oficio al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, Sitio en calle 8, sin número, colonia Centro Histórico Palacio del Gobierno del Estado, C.P. 24000, de esta ciudad y al Encargado de la Delegación estatal de la Fiscalía general de la República en el estado de Campeche, sitio en Avenida López Portillo 237, colonia Sascalum, C.P. 24095, de esta ciudad capital., para que dentro del plazo de tres días hábiles, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirva a informar a este Juzgado si en su base de datos existe registro alguno de domicilio del C. SANTIAGO CORTAZAR CUSTODIO, con fecha de nacimiento 07/junio/1981, con CURP COCS810607HTCRSN05, con RFC COCS810607J26, ya que dicha información nos es de utilidad a efecto de poder dar seguimiento al presente asunto; con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo requerido en el término concedido, les será impuesta una multa consistente en 50 (CINCUENTA VECES) el valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA), y que corresponde a la cantidad de $4,481.00 (SON: CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) de conformidad con lo que disponen los artículos 80 y 81 fracción I del Código Procesal Civil del Estado y 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis y en vigor a partir del día siguiente.

**3)** Y toda vez que Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública proporcionó información que nos conduce al paradero del hoy y demandado, así como tomando en consideración que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, por su parte el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación a señalada que el exigir la acreditación de las causales de divorcio resulta inconstitucional debido a que a través del libre desarrollo de la personalidad el ser humano tiene la libertad de elegir sus planes de vida lo que constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con la cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, por lo tanto los jueces no podemos condicionar para el otorgamiento del divorcio acreditar la procedencia de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, sin embargo tal declarativa de divorcio también implica que el Juzgador tiene la obligación de resolver las cuestiones familiares relacionadas con dicha declarativa, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, según lo dispone la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para

el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-- Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

4.- Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL de los ciudadanos SABI MADAY KEREN TZEL y SANTIAGO CORTAZAR CUSTODIO, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae en solicitar la disolución del vínculo matrimonial que la une a la parte demandada, debido a que como la indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, en razón de que la misma no tiene la obligación de justificar causal alguna, pues basta que una de las partes desee la disolución del Vínculo Matrimonial para que se conceda, como consecuencia de ello se autoriza la separación material de los mismos.-

5.- Así mismo se decreta que los ciudadanos SABI MADAY KEREN TZEL y SANTIAGO CORTAZAR CUSTODIO, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Por otra parte, y siendo que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la misma.

6.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

7.- De igual manera, no se fija pensión alimenticia y/o

compensatoria a favor de la C. SABI MADAY KEREN TZEL toda vez que no la solicitó en su escrito inicial de demanda, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que si así lo considera los haga valer en forma oportuna en la vía legal correspondiente.

8.- Para garantizar los derechos de la infante involucrada en este asunto, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor.

9.- Ahora bien, para determinar la situación en la que deberá de quedar la niña H.Y.C.T., acorde a lo que establece el Artículo 298 del Código Civil vigente en el Estado, se decretan las siguientes medidas:

I.- GUARDA Y CUSTODIA.- La custodia de la niña H.Y.C.T., la ejercerá su señora madre la C. SABI MADAY KEREN TZEL, conservando la patria potestad ambos padres; misma que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma los ciudadanos SABI MADAY KEREN TZEL y SANTIAGO CORTAZAR CUSTODIO, quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre sus hijos, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento del menor a cualquiera de sus progenitores, abuelo paternos o familiar de estos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.

II.- PENSIÓN ALIMENTARIA.- Se fija a favor de la niña H.Y.C.T., quienes es representada por su señora madre por concepto de pensión alimentaria el 20% (veinte por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue SANTIAGO CORTAZAR CUSTODIO. Cantidades que deberán ser depositadas ante la Central de Consignaciones de Pensiones Alimenticias de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de forma quincenal. Haciéndoles saber a ambas partes que en términos de lo que establece el artículo 324 del Código Civil del Estado, el porcentaje decretado por concepto de alimentos, comprende la comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad

III.- VISITAS Y CONVIVENCIAS.- Respecto a las convivencias entre la niña H.Y.C.T., con su progenitor el C. SANTIAGO CORTAZAR CUSTODIO, quedan de manera abierta, previo aviso a la C. SABI MADAY KEREN TZEL. Sin embargo, atendiendo al fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 que aflige tanto a la república mexicana como a gran parte del mundo, dichas convivencias, por el momento no serán en la modalidad FISICA, ya que el hecho de fijar convivencias con modalidad FÍSICA implicaría poner en riesgo la integridad y salud de la infante H.Y.C.T., ya que mediante comunicado de fecha ocho de abril del dos mil veinte emitido por el Comité de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidad, advirtió sobre el grave efecto emocional y psicológico de la pandemia COVID-19 en los niños, haciendo un llamado a los Estado para proteger los derechos a la vida y a la salud; sin embargo, tomando en consideración que los plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado habilitaron el uso de los medios de comunicación o tecnológicos como llamadas telefónicas de numero fijos, llamadas telefónicas en conferencia, video llamadas por whatsapp, zoom o cualquier otro tipo que se encuentre a su alcance, para procurar, mantener y fortalecer la armonía de la familia sin poner el riesgo la salud, bienestar o integridad de la niña antes mencionada, por consiguiente se invita a los CC. SABI MADAY KEREN TZEL y SANTIAGO CORTAZAR CUSTODIO, a que entre ellos lleguen a un convenio y establezcan un horario para que se lleven a cabo las convivencias, siempre y cuando no interfiera en las actividades personales de los infantes; ya que de no señalar nada al respecto esta Juzgadora acordará lo conducente, pues en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena el derecho a la salud, resguardando la integridad personal de todas las personas, favoreciendo un ambiente sano y sustentable; hasta en tanto las Autoridades correspondientes determinen que las convivencias en la modalidad FISICA ya no implican un riesgo en contra de vida y salud de las niñas, niños y adolescentes, con respecto al mecanismo implementado por la Secretaría de Salud Federal para medir la propagación del SARS-CoV-2 (Coronavirus); sustentando lo anterior en el siguiente criterio:

Tesis: XVII.1o.C.T.36 C (10ª.)

Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

2022082

1 de 1

Tribunales Colegiados de Circuito

TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Civil))

**RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES, FRENTE A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, CORRESPONDE PRIVILEGIAR SU DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, SOBRE EL DERECHO A LA CONVIVENCIA CON AQUÉLLOS, POR ENDE, EL JUEZ DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE ESTA ÚLTIMA SE EFECTÚE A DISTANCIA.**

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 23 dispone que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez; de manera que el derecho del infante a la convivencia con sus progenitores, por

regla general, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional; sin embargo, puede suspenderse cuando exista peligro para el menor, a fin de salvaguardar su interés superior. Luego, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituye un hecho notorio, que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró a la **pandemia** generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el resguardo domiciliario corresponsable; que consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible. Bajo ese contexto, tratándose del régimen de visitas y **convivencias** del infante con uno de sus padres durante la situación pandémica en cuestión, debe estimarse que el solo hecho de sustraer al infante de su domicilio, trasladarlo e incorporarlo a un nuevo ambiente, implica realizar un evento que lo hace más propenso a contraer el virus, lo que conllevaría poner en riesgo su salud y, en consecuencia, la vida; por ende, atento al interés superior de aquél, corresponde privilegiar su derecho a la vida y la salud sobre el de convivir con su progenitor, el cual se limitará a una modalidad a distancia, por lo que el órgano jurisdiccional debe procurar el resguardo del infante y dictar las providencias necesarias, según las particularidades del caso, para el desarrollo de la convivencia a distancia a través de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, como videollamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente, a fin de mantener comunicación continua entre el infante y su progenitor, estableciendo como obligación del progenitor con quien cohabite, el permitir el sano desarrollo de tales **convivencias**, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta determinación tiene como finalidad que se mantengan vigentes los lazos afectivos entre padre e hijo debido a que todo adolescente tiene el derecho supremo de ser amado y respetado por sus progenitores y demás parientes ya que ello le da seguridad y previene cualquier posible daño psicológico que pudiera darse por la separación de sus padres, sirviendo de fundamento la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 1013862

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Familiar Subsección 1 - Sustantivo

Materia(s): Civil

Tesis: 1263

Página: 1411

CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS. En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia, y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil del Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el

contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternales, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararlos, por su corta edad. En ese orden, y de acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil del Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 109/2008.—**********.—4 de marzo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.—Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo directo 556/2008.—15 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.—Secretaria: Sonia Gómez Díaz González. Amparo directo 637/2008.—2 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Javier Cardoso Chávez.—Secretario: Victorino Hernández Infante. Amparo directo 616/2008.—14 de octubre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Noé Adonai Martínez Berman.—Secretario: Saúl Manuel Mercado Solís. Amparo directo 854/2010.—23 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.—Secretario: Faustino García Astudillo. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1085, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o.C. J/30; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1087.

10.- Así mismo, se les saber a los ciudadanos SABI MADAY KEREN TZEL y SANTIAGO CORTAZAR CUSTODIO, que dentro del término de SEIS DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a aquel en que sean notificados del presente proveído, manifiesten si están de acuerdo con las medidas provisionales decretadas en este asunto, en la inteligencia que de no manifestar nada, se entenderá que están conforme con las mismas, y en caso de oposición soliciten se abra el presente juicio a prueba al tenor de los numerales 287 y 300 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de agotar todas las etapas procesales y determinar en sentencia definitiva lo que a derecho corresponda, apercibidos que de no informar nada se dará por concluido el presente asunto, y una vez que haya transcurrido el término señalado en el artículo 814 Ibídem, la presente declarativa de divorcio se declarará firme, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como las medidas provisionales dictadas.

11.- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a SANTIAGO CORTAZAR CUSTODIO, respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto DOS de este proveído, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor.

12.- En atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, todo lo referente

a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán guardados en un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que se costurará al presente expediente y quedando a vista de las partes en el momento procesal oportuno.

13.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

14.- Por lo tanto, túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la C. SABI MADAY KAREN TZEL UC, en el predio ubicado en la Avenida Gobernadores, número 12 interior departamento dos planta alta, entre Avenida Aviación y Álvaro Obregón Barrio Santa Lucia, de esta ciudad, C.P. 24020, como referencia a un costado del "Minisuper el Regalo; a través de su asesor técnico el LIC. ELIAS NATANAEL SARAVIA HEREDIA y al C. SANTIAGO CORTAZAR CUSTODIO, mismo que corresponde a calle uno, número 17, Estación Antigua de la Colonia Bellavista, de esta ciudad capital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR INTERINA. POR ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

2).- Dicho lo anterior, se ordena a la Actuaría de Enlace adscrita a este H. Juzgado, dar cabal cumplimiento a los requisitos precisados en dicha diligencia actuarial de cuenta, y para éxito de la entrega del oficio señalado anteriormente, con fundamento en lo que establece el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **comisiónese una vez mas al Actuario Diligenciador a fin de que se sirva a realizar la entrega del oficio dirigido a la DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO junto con copias certificadas del presente proveído,** a fin que sean publicados los edictos, por lo que adjunte al presente oficio copia magnética en CD-ROM simples y certificadas del proveído de fecha dieciséis de enero del dos mil veintitrés, toda vez que los emplazamiento y notificaciones deben ser remitidas de manera oficiosa por autoridad judicial a fin que no genere ningún costo a las personas físicas, ya que dichos costo es excesivo para la C. SABI MADAY KIAREN ITZEL UC.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROMÁN JESÚS PECH KU, SECRETARIO DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTITRES.

LICDA. TREHISI DIULIDIA ESTRELLA SEGOVIA, ACTUARIA EN FUNCIONES.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.-**

**EXPEDIENTE NÚMERO 192/20-2021/JMOI**

**C. WILLIAM JOSÉ COLLÍ BARRIENTOS**

EN EL EXPEDIENTE 192/20-2021/JMOI RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA C. ESTHER GUADALUPE LORÍA AVILEZ, A FAVOR DE SU HIJO DE INICIALES S.J.C.L. Y DE SU HIJA DE INICIALES A.X.C.L, EN CONTRA DEL C. WILLIAM JOSÉ COLLI BARRIENTOS, , LA C. JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el estado que guardan los presentes autos. SE PROVEE:

1) De autos se observa que hasta la presente fecha no se ha recibido respuesta del oficio 613/21-2022/JMO1, de fecha veintitres de noviembre de dos mil veintiuno, enviado al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por ello, envíese atento **oficio recordatorio** al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), para que de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, informe a esta autoridad el curso que le dio

al oficio 613/21-2022/JMO1, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, señalado líneas arriba, dicha información es necesaria, para la continuación del presente asunto, que versa sobre la Fijación y Aseguramiento de Alimentos promovido por la C. Esther Guadalupe Loria Avilés, en representación de su hijo de iniciales S.J.C.L., y su hija de iniciales A.X.C.L. por lo que se encuentran involucrados los derechos de los niños, y es necesario salvaguardar el interés superior de los mismos, entre los que se encuentra su derecho a los alimentos, ello en término de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el cual señala que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niños, niñas y adolescentes.

2) Sin perjuicio de los anterior y dada la naturaleza del juicio oral y siendo que los alimentos son de orden público, se declara la ignorancia de domicilio del C. William José Collí Barrientos, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y se ordena el emplazamiento del C. William José Collí Barrientos, por domicilio ignorado.

3) En consecuencia girese oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que publique POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, adjuntando para tales efectos el CD que contenga la cédula de notificación del C. William José Collí Barrientos, el presente proveído y el de fecha fecha diez de junio de dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice:

"…JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el escrito y documentación adjunta de la C. ESTHER GUADALUPE LORÍA AVILEZ, mediante el cual promueve Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos en representación de su hijo de iniciales S.J.C.L., y de su hija de iniciales A.X.C.L., en contra del C. WILLIAM JOSÉ COLLÍ BARRIENTOS, en consecuencia, SE PROVEE:

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 192/20-2021/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Con fundamento en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite domicilio para oír y recibir notificaciones en la Calle 16, entre 116 y 14 de la Colonia San Joaquín, C.P. 24020, de esta ciudad, (para mejor ubicación frente a abarrotes "Claudia", casa verde con café).

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado.

En consecuencia, *túrnense* los presentes autos a la Actuaria para que proceda a notificar a la C. ESTHER GUADALUPE LORÍA AVILEZ, en el domicilio señalado párrafos anteriores.

De igual forma, túrnense los autos a la actuaria de la adscripción para que se sirva emplazar al C. WILLIAM JOSÉ COLLÍ BARRIENTOS, en el domicilio ubicado en Calle de la C 1, entre la Calle 1 y la Calle 12 de la Colonia Esperanza, C.P. 24080, con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuviere.

Asimismo, se le hace saber al demandado que de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, Fraccionrama 2000, de esta ciudad, o en su caso de un defensor particular.

Del escrito de inicio observa que la C. ESTHER GUADALUPE LORÍA AVILEZ, omitió señalar a quien y adonde deberá ir dirigido el oficio de descuento, en consecuencia se reserva de enviar el mismo, hasta en cuanto la C. ESTHER GUADALUPE LORÍA AVILEZ, proporcione los datos solicitados.

Requiérase a la C. ESTHER GUADALUPE LORIA AVILEZ, con fundamento con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, informe el nombre y la dirección del centro laboral del C. WILLIAM JOSÉ COLLÍ BARRIENTOS, para poder enviar el citado oficio.

Ahora bien, con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

En la inteligencia que de no hacerlo, se procederá a fijar la Medida Provisional en cantidad liquida.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado,

dese intervención al Fiscal de la Adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuaria de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

De igual forma, se faculta a la actuaria, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informada de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

En cuanto a la certificación de las actas de nacimiento de los menores de edad involucrados en el presente asunto, serán resguardadas en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él, así como todo lo referente a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video; ello en atención a lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.…”

4) Para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

5) Se hace saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación en el Periodico Oficial del Estado, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

6).- Por lo anterior, con fundamento en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena turnar los autos a la Actuario Diligenciador, para que haga entrega el oficio y anexos al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN SECRETARIA DE ACTAS

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CASA DE JUSTICIA.**

**CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO**

**OFICIAL DEL ESTADO**

**JOAQUINA MÉNDEZ SIERRA**

EN EL EXPEDIENTE 364/21-2022/3C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR MARGARITA ELIZABETH POOT TAMAY EN CONTRA DE JOAQUINA MENDEZ SIERRA, EL JUEZ DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito señalado lineas arriba, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare, lo anterior para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la ley orgánica del poder Judicial del Estado.

2).- Téngase por presentada a la ocursante con su escrito de cuenta, respecto a su petición y toda vez que resulta jurídica y materialmente imposible recabar los datos solicitados por el IMSS para que rinda información acerca del domicilio de la demandada, en virtud de lo señalado por el registro civil y el administrador desconcentrado de servicios al contribuyente en los oficios que ya obran acumulado en autos, en ese sentido y toda vez que se ha agostado los medios para acreditar las ignorancia de domicilio de la citada demandada, por consiguiente, se declara la ignorancia del domicilio de la ciudadana JOAQUINA MÉNDEZ SIERRA, en consecuencia de lo anterior, se provee:

DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN

3).- DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 262 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, LA PARTE ACTORA EXHIBE COMO DOCUMENTOS BASE DE SU ACCIÓN LOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN DESCRITOS EN EL ACUSE DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y CON LOS QUE SE CORRERÁ TRASLADO A SU CONTRAPARTE, CONSISTENTE EN:

Copia al carbón de 1 orden de servicio de cablemas folio: CMP0267.

Original de tres recibos de SMAPAC folio: 265745, 121085, 265744.-

Original de 52 aviso-recibo de la C.F.E

Copia simple de: 3 CURP.-

Impresión de 1 hoja de identificación de predios.

Impresión de un comprobante domiciliario catastral.

Original de 3 actas de nacimiento No. 00283, 75, 82.

Original de un recibo folio: 4609237.

Copia simple de 2 planos topográficos.

Impresión de 1 foto de predio.

Copia simple de la inscripción II núm. 69335.

Impresión del oficio CAPAE/DG/UT/0088/2021.

Impresión de 2 hojas relativo a resolución administrativa.

Impresión de 1 hoja de resolución de prevención.

Copa simple de 1 escrito de fecha 8 de diciembre del 2021.

Impresión de 1 legajo relativo del INE CT-R-0289-2021 (resolución del comité de transparencia.

Impresión de: escritos de fecha 15 de diciembre del 2016 de dic. 2021.

Copia simple de resolución de comité de transparencia.

Copia simple del oficio 120.121/SAVD/JSCOSNAV. JDICCEE/0535/ 2021.

Impresión del oficio FGR/UTAG/DG/006294/2021.

Impresión del oficio OM/ET/3318/2021.

FUNDAMENTACIÓN.

4).- En tal mérito, con fundamento en los artículos 1141, 1142, 1143, 1144, 1145 y demás aplicables al código civil vigente y 259, 260, 261, 262, 263, y 266 demás relativos aplicables del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, SE ADMITE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL EL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA.

Luego entonces, conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del código de procedimientos civiles del Estado en vigor, se ordena EMPLAZAR a la aludida demandada, por tres veces en el espacio de quince días en el periódico oficial del gobierno del Estado, concediéndole un término de quince días para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba.

5).- Asimismo, se le hace saber a la promovente que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada por tres ocasiones en el periódico oficial del Estado.

6).- En virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene a la ocursante para que al momento de la entrega de los respectivos edictos, se sirva exhibir un

disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. AJRM/RCMG/r-

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de NOVIEMBRE de 2022.- Actuario Enlace Interino,Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO** OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 82/21-2022/2C-I

**C. GLENDA AYME BALCAZAR ALONZO**

DOMICILIO SE IGNORA

*JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ CON EL CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE. EN CONTRA DE GLENDA AYME BALCAZAR ALONSO - LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) con el escrito del Licenciado GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, mediante el cual refiere que toda vez que no hay domicilio existente donde pueda notificarse a la demandada, se sirva ordenar el emplazamiento por edictos; 3) y con el oficio 049001/410'100/2536-OJCP/2022 signado por la Abogada por Honorarios y Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), mediante el cual la remitente informa que después de realizar la búsqueda en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO) se encontró que la C. GLENDA AYME BALCAZAR ALONZO, con NSS 81967801085, se encuentra dada de baja del régimen obligatorio teniendo el siguiente patrón: Registro Patronal A1034103107, Razón Social: Aldo Montenegro Solís, Domicilio: 47 33 Guadalupe C.P. 24010, de esta Ciudad, alta: 31/01/2016, baja: 31/01/2016, salario: 109.74; en consecuencia, SE PROVEE:- -

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito y oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72, fracción XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2.- Se hace constar que el oficio remitido por la Abogada por Honorarios y Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), ya obra acordado en autos, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

3.- Atendiendo a la causa de pedir del citado profesionista, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la C. GLENDA AYME BALCAZAR ALONZO, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

"JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial del licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, con el carácter de Apoderado Legal de BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, misma que acredita con el Testimonio del Instrumento Número 194,010 pasada ante la fe del licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, debidamente certificada por el licenciado JOSÉ EDUARDO NAVARRETE HERRERA, Notario Público del Estado de Yucatán, en ejercicio, Titular de la Notaria Pública número Cinco con residencia en la Ciudad de Mérida, Yucatán, señalando como domicilio para oír

y recibir notificaciones en el predio ubicado en Calle Belen Sur, Número 12, por Andador Ramones (enfrente del canal televisión Mayavisión) C.P. 24050, Colonia Fraccionamiento Fovissste Belen, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como Asesores Técnicos a los licenciados DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES y MARIO ISIDRO RODRIGUEZ NOH, con números de Cédulas Profesionales 7799450, 12303354 y RFC. FOLD87123AC6, RONM970411LD1, autorizando para oír y recibir notificaciones, así como para recoger toda clase de documentos a PEDRO JOSE SIERRA OLIVARES, ISRAEL CANUL SULUB Y/O MARIO ISIDRO RODRÍGUEZ NOH, promoviendo en la VIA ESPECIAL HIPOTECARIA EN CONTRA DE GLENDA AYME BALCAZAR ALONZO, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en la Avenida Francisco I. Madero, marcada con el Número 92, Esquina con Calle 10 del Barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de quien se reclama las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran, atento al principio de economía procesal; en consecuencia, SE ACUERDA:-

1) Se tiene por presentado al licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, con el carácter de Apoderado Legal de BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, misma que acredita con el Testimonio del Instrumento Número 194,010 pasada ante la fe del licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, debidamente certificada por el licenciado JOSÉ EDUARDO NAVARRETE HERRERA, Notario Público del Estado de Yucatán, en ejercicio, Titular de la Notaria Pública número Cinco con residencia en la Ciudad de Mérida, Yucatán, personalidad que se le reconoce acorde a lo estipulado en el numeral 40 del Código Procesal Civil del Estado.

2) Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Calle Belen Sur, Número 12, por Andador Ramones (enfrente del canal televisión Mayavisión) C.P. 24050, Colonia Fraccionamiento Fovissste Belen, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de conformidad con el artículo 96 del Código Adjetivo de la materia.

3) Se admite como Asesores Técnicos a los licenciados DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES y MARIO ISIDRO RODRIGUEZ NOH, con números de Cédulas Profesionales 7799450, 12303354 y RFC. FOLD87123AC6, RONM970411LD1, designando a la primera como Representante Común, de conformidad con los numerales 46 y 49 incisos A y B del Código en comento.

4) Se le hace del conocimiento que por lo que respecta a autorizar a PEDRO JOSE SIERRA OLIVARES, ISRAEL CANUL SULUB Y/O MARIO ISIDRO RODRÍGUEZ NOH, para oír y recibir notificaciones, no ha lugar acordar favorablemente, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en nuestra legislación procesal de la materia, sino solo la de gestor judicial, Apoderado y Asesor técnico, y en la especie, tales nombramientos no se ajustan a lo exigido en los artículos 49 “A” Y 49 “B” del Código Adjetivo en comento, por lo que se le desecha de plano dicha petición. No obstante, se autorizan para recibir documentos, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

5) Fórmese expediente por duplicado, ingrésese al sistema de Expedientes, márquesele con el número 82/21-2022/2C-I.

6) *Glósese* al Expediente Principal, la documentación original que presenta el ocursante, y las copias fotostáticas simples de dicha documentación en el Expediente Duplicado, para obre conforme a derecho.

7) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. 8) Por consiguiente, túrnense los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que por su conducto se sirva emplazar a GLENDA AYME BALCAZAR ALONZO, en el domicilio ubicado en la Avenida Francisco I. Madero, marcada con el Número 92, Esquina con Calle 10 del Barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; con la entrega de las copias certificadas de la demanda incoada en su contra, y los documentos adjuntos, haciéndole saber que cuenta con un término de CUATRO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que sea emplazada para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se le previene a la demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado. Requiérase a la demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, de conformidad con el numeral 544 del Código Adjetivo en comento.

9) Así mismo, se hace de su conocimiento al promovente que se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.

10) Se tienen por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno.

11) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

12) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

13) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a4 partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

2.- Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3.- De igual forma gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar en el domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve, en los términos precisados.

4.- Se le hace saber al Licenciado GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, que debera anexar el CD correspondiente para la cumplimentación de los edictos.

5.- Acumúlense a los presentes autos el escrito y oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. ABSG/CMTC/cjbn

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL C. C. GLENDA AYME BALCAZAR ALONZO parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE

CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.-**

EXPEDIENTE NÚMERO 02/21-2022/JMOI

C. RAMON ENRIQUE VELAZQUEZ SANCHEZ

EN EL EXPEDIENTE 02/21-2022/JMOI RELATIVO AL JUICIO DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR ANDREA JESÚS SÁNCHEZ MOO Y/O ANDREA SÁNCHEZ MOO, A SU FAVOR EN CONTRA DE LOS CC. JORGE FRANCISCO, MARIO ALBERTO, FRANCISCO MANUEL, JOSÉ ANTONIO, ALEJANDRO JESÚS, TIRZO GABRIEL Y MARTHA ELENA TODOS DE APELLIDOS VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, , LA C. JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

CONTINUACIÓN-AUDIENCIA INICIAL

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las diez horas con cincuenta y un minutos del día ONCE de ENERO de dos mil veintitrés, estando reunidos en la Sala de Audiencia del Juzgado Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado la M. en D.J. ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, titular del Juzgado Mixto Civil-Familiar y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y la licenciada Ariana Guadalupe Tamayo Chan, Secretaria de Actas interina con quien actúa, se procedió a llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL del expediente 2/21-2022/JMOI relativo al Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos promovido por ANDRES JESUS SANCHEZ MOO y/o ANDREA SANCHEZ MOO, a su favor y en contra de JORGE FRANCISCO, MARIO ALBERTO, FRANCISCO MANUEL, JOSE ANTONIO Y ALEJANDRO DE JESUS, todos de apellidos VELAZQUEZ SANCHEZ.

La Secretaria de Actas hizo saber:

Que esta audiencia quedó registrada con el número 43/22-2023/JMO1 y que debían conducirse con orden, decoro y respeto en el interior de la Sala y que la juez cuenta con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante la audiencia.

Que para poder intervenir los asistentes deben solicitar el uso de la palabra a la juez, y permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les realicen.

Se les informó que queda prohibido utilizar equipos de telefonía celular, grabación y videograbación foráneos distinto a los que se está utilizando.

La Secretaria de Actas hizo constar que verificó la identidad de los comparecientes:

1.- LIC. FABIAN DIAZ PINO, asesor técnico de la actora, quien se identificó con su credencial de elector IDMEX1347462506.

2.- MARIO ALBERTO VELAZQUEZ SANCHEZ, demandado, quien se identifica con su credencial de elector IDMEX1748899060.

3.- LIC. EDIEL DE LA CRUZ ARIAS, asesor técnico de MARIO ALBERTO VELAZQUEZ SANCHEZ, quien se identificó con su credencial de elector IDMEX2010751101.

4.- C. JORGE FRANCISCO VELAZQUEZ SANCHEZ, quien se identificó con su credencial de elector IDMEX1305216790.

5.- LIC. ESTHER ROSADO ORTIZ, Agente del Ministerio Público.

La representante social se identificó con la credencial expedida por la institución a la que representa.

La Secretaria de Actas dio cuenta a la Juez con el nombramiento de asesor técnico que realizaría el C. JORGE FRANCISCO VELAZQUEZ SANCHEZ, del licenciado EDIEL DE LA CRUZ ARIAS, quien ya cuenta con los requisitos señalados en autos.

La Jueza, autorizó al licenciado EDIEL DE LA CRUZ ARIAS como asesor técnico del C. JORGE FRANSCISO VELAZQUEZ SANCHEZ.

Acto seguido la jueza declaró formalmente abierta la continuación de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1417 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Protesta.

Asimismo, con fundamento en el artículo 1411 Ibídem, la Jueza tomó la protesta de ley a los comparecientes, y les comunicó las consecuencias legales a las que se exponen las personas que declaran falsamente.

La Jueza señaló que hasta la presente fecha no se ha emplazado a RAMON ENRIQUE VELAZQUEZ SANCHEZ, y ante el cuestionamiento de los demandados, manifestaron que sí está vivo. Por ello y dado que el emplazamiento o notificación, es de orden público y por ende su estudio es de oficio, por lo que se declara la ignorancia de domicilio del C. RAMON ENRIQUE VELAZQUEZ SANCHEZ, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y se ordena el emplazamiento del C. RAMON ENRIQUE VELAZQUEZ SANCHEZ, a través de

la publicaciones correspondientes.

En consecuencia gírese oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que publique POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS (adjuntándole para tales efectos el CD que contenga la cédula de notificación del C. RAMON ENRIQUE VELAZQUEZ SANCHEZ, el presente proveído, el de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno y de la audiencia inicial de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, mismos que a la letra dicen:

"JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, se provee:

Se tiene al licenciado Fabián Díaz Pino con su escrito de cuenta, con el que señala que da cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, y anexa copia certificada del acta de nacimiento de la C. Andrea Jesús Sánchez Moo, misma que puede ser verificada de autenticidad mediante el identificador electrónico 04002000120210072126.

Por ello y toda vez que la demanda de Fijación y Aseguramiento de Alimentos se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado.

En consecuencia, túrnense los presentes autos a la Actuaria para que proceda notificar a la C. ANDREA JESÚS SÁNCHEZ MOO, a través de su asesor técnico, en el domicilio señalado en autos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 111 ibídem, túrnense los autos para que la actuaria de la adscripción se sirva *emplazar* a los:

C. JORGE FRANCISCO VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, en el domicilio ubicado en la calle Colima, número 1, esquina con calle Campeche, Unidad Habitacional Fidel Velázquez, C.P. 24023, de esta Ciudad.

C. MARIO ALBERTO VÉLAZQUEZ SÁNCHEZ, en el domicilio ubicado en la calle 10, número 1, entre calle 3 y calle 5, de la Colonia Samulá, C.P.24094, de esta Ciaudad.

C. FRANCISCO MANUEL VÉLAZQUEZ SÁNCHEZ, en el domicilio ubicado en la calle Vigésima Cuarta, Lote 10, Manzana CV, entre Trigésima Quinta y Trigésima Tercera, Siglo XXI, C.P. 24073, de esta Ciudad.

C. JOSÉ ANTONIO VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, en calle Prolongación Galena, número 222, esquina con calle Sacrificio, Colonia Tepeyac, C.P. 24096, de esta Ciudad.

C. ALEJANDRO DE JÉSUS VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, en la calle Pablo García, número 6, por calle Justo Sierra, Burócratas Pensiones, C.P. 24035, de esta Ciudad.

Con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que hayan tenido lugar las notificaciones, ocurran ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer sus excepciones si las tuvieren.

De conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de los demandados que pueden contar con el patrocinio de un abogado, informándoles que cuentan con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la Calle Niebla No.2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fraccionarama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado) o en su caso de un defensor particular.

Y dado que los CC. JOSÉ ANTONIO y ALEJANDRO DE JESÚS, ambos de apellidos VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, tienen como oficios el primero electricista y el segundo estilista.

Se fija como medida provisional por concepto de alimentos, la cantidad de $106.27 (Son: Ciento seis pesos 27/100 M.N.) quincenales, a cargo de los CC. JOSÉ ANTONIO y ALEJANDRO DE JESÚS, ambos de apellidos VELÁZQUEZ SÁNCHEZ a favor de la C. ANDREA JESÚS SÁNCHEZ MOO y/o ANDREA SÁNCHEZ MOO, lo que representa el 5% (cinco por ciento) del salario mínimo.

Asimismo, de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código procesal de la materia, en el acto del emplazamiento requiérase a los CC. JOSÉ ANTONIO y ALEJANDRO DE JESÚS, ambos de apellidos VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente del emplazamiento, acrediten ante esta autoridad, haber realizado el pago de la pensión alimenticia, por la cantidad de $106.27 (Son: Ciento seis pesos 27/100 M.N.) quincenales a favor de la C. ANDREA JESÚS SÁNCHEZ MOO y/o ANDREA SÁNCHEZ MOO, ante la Central de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la avenida Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche.

De la misma forma, de conformidad con los artículos 130, fracción IV, y 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija provisionalmente por concepto de pensión alimenticia el 5% (cinco por ciento), del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley de los CC. JORGE FRANCISCO, MARIO ALBERTO y

FRANCISCO MANUEL, todos de apellidos VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, a favor de la C. ANDREA JESÚS SÁNCHEZ MOO y/o ANDREA SÁNCHEZ MOO.

En consecuencia, envíense atentos oficios:

-Al Jefe de Recursos Humanos de la Empresa Residencia de Almacenamiento y Servicios Portuarios, Lerma (RASP. LERMA), centro de Trabajo 510, adscrito a PEMEX LOGISTICA, ubicada en la carretera Campeche-Lerma , s/N. Kilometro 8.5, C.P. 24500, Lerma,Campeche, (a un costado de la Tercera Región Naval, interior Muelle Castillo Bretón.

Al Superintendente General de la Comisión Federal de Electricidad con domicilio ubicado en la calle Avenida Resurgimiento número 61, de la Colonia Montecristo, de esta Ciudad.

Para que con fundamento en el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, se sirvan efectuar los descuentos a cargo de los CC. MARIO ALBERTO y FRANCISCO MANUEL ambos de apellidos VÉLAZQUEZ SÁNCHEZ, en la forma en la que se le realicen los pagos (semanal, quincenal, etc.), y los deposite en la Central de Pensión Alimentaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ubicado en Av. Patricio Truebay de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, a nombre de la C. ANDREA JESÚS SÁNCHEZ MOO y/o ANDREA SÁNCHEZ MOO.

Asimismo, se hace del conocimiento del Jefe de Recursos Humano de la empresa Residencia de Almacenamiento y Servicios Portuarios, Lerma, y del Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad, que los CC. MARIO ALBERTO VÉLAZQUEZ SÁNCHEZ, y FRANCISCO MANUEL VÉLAZQUEZ SÁNCHEZ son jubilados de esa empresa.

De igual manera, se hace de su conocimiento quela base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto del Seguro Social correspondiente, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales. de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubros:

*"ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418".*

*"ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los*

*pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37".*

Para conocer la capacidad económica de los CC. MARIO ALBERTO y FRANCISCO MANUEL ambos de apellidos VÉLAZQUEZ SÁNCHEZ, se le solicita que informe de manera detallada y desglosada todas las percepciones (entendiéndose por estos no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, etc.) y deducciones personales o de ley (impuestos sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del seguro Social u otro similar como cuotas, préstamos personales, etc.) de la C. ANDREA JESÚS SÁNCHEZ MOO y/o ANDREA SÁNCHEZ MOO.

Se hace del conocimiento de las citadas autoridades, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintiuno, publicado el ocho de enero de dos mil veintiuno, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de $1,792.40 (Son: Mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de $89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

De igual manera, se le hace saber que de no estar correcto el nombre o la dirección en dichos oficios, y los CC. MARIO ALBERTO y FRANCISCO MANUEL ambos de apellidos VÉLAZQUEZ SÁNCHEZ, sean jubilados de dicha empresa, y comisión Federal, tienen la obligación de cumplir con lo antes solicitado, y que de no hacerlo se les aplicará la medida apercibida en el párrafo que antecede.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 339 del Código Civil del Estado, se le hace saber que de no proporcionar la información solicitada responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que se cause a la acreedora alimentaria por las omisiones o informes falsos, sin menoscabo de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

Ahora bien, en virtud de que el C. JORGE FRANCISCO VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, es jubilado de la Terminal de Almacenamiento Y Despacho Mérida, en consecuencia,con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, envíese atento exhorto:

*-Al Juez competente de Mérida, Yucatán.*

Para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva enviar atento oficio al Jefe de Recursos Humanos de la Terminal de Almacenamiento y Despacho Mérida, ubicada en la carretera Mérida. Umán, kilómetro 8.5 ampliación Ciudad Industrial, C.P. 97090, para que efectúe los descuentos del 5% (cinco por ciento) del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley del C. JORGE FRANCISCO VELÁZQUEZ SÁNCHEZ,

a favor de la C. ANDREA JESÚS DÁNCHEZ MOO y/o ANDREA DÁNCHEZ MOO,

Se hace del conocimiento del Jefe de Recursos Humanos de la Terminal de Almacenamiento, que los descuentos ordenados deberán efectuarse en la forma en la que se le realicen los pagos al deudor alimentario C. JORGE FRANCISCO VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, (semanal, quincenal, etc.), y los deberá depositar en la Central de Pensión Alimentaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ubicado en Av. Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, a nombre de la C. ANDREA JESÚS DÁNCHEZ MOO y/o ANDREA DÁNCHEZ MOO.

De igual manera, se hace de su conocimiento quela base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto del Seguro Social correspondiente, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales

Para conocer la capacidad económica del C. JORGE FRANCISCO VELÁZQUEZ SÁNCHEZ se le solicita que informen de manera detallada y desglosada todas las percepciones (entendiéndose por estos no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, etc.) y deducciones personales o de ley (impuestos sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del seguro Social u otro similar como cuotas, préstamos personales, etc.).

Se le otorga al Jefe de Recursos Humanos, el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para informar el trámite del oficio que se envíe.

Se le hace saber al Jefe de Recursos Humanos, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se aplicará la medida de apremio antes señalado.

De igual manera, se le hace saber que de no estar correcto el nombre o la dirección en dicho oficio, y el JORGE FRANCISCO VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, sea jubilado, tiene la obligación de cumplir con lo antes solicitado, y que de no hacerlo se le aplicará la medida apercibida en el párrafo que antecede.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 339 del Código Civil del Estado, se le hace saber que de no proporcionar la información solicitada responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que se cause a la acreedora alimentaria y al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin menoscabo de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

Se le hace saber al Juez exhortado que la diligenciación del exhorto que se solicita en este proveído, deberá llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, por lo que se le confiere plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y practique cuantas diligencias sean necesarias, debiendo devolverlo debidamente diligenciado.

Proceda la Secretaria de Actas de este Juzgado a cumplimentar, bajo su más estricta responsabilidad los exhortos, con las inserciones necesarias, de conformidad con el artículo 72, fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIELA CHÁZARO DE LA PEÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMERA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA SECRETARIA DE ACTAS."

"AUDIENCIA INICIAL-DIFERIDA

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las once horas con doce minutos del día seis de mayo de dos mil veintidós, estando reunidos en la Sala de Audiencia del Juzgado Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado la M. en D.J. ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, titular del Juzgado Mixto Civil-Familiar y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y la licenciada Ariana Guadalupe Tamayo Chan, Secretaria de Actas interina con quien actúa, se procedió a llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL del expediente 2/21-2022/JMOI relativo al Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos promovido por ANDRES JESUS SANCHEZ MOO y/o ANDREA SANCHEZ MOO, a su favor y en contra de JORGE FRANCISCO, MARIO ALBERTO, FRANCISCO MANUEL, JOSE ANTONIO Y ALEJANDRO DE JESUS, todos de apellidos VELAZQUEZ SANCHEZ.

La Secretaria de Actas hizo saber:

Que esta audiencia quedó registrada con el número 136/21-2022/JMO1 y que debían conducirse con orden, decoro y respeto en el interior de la Sala y que la juez cuenta con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante la audiencia.

Que para poder intervenir los asistentes deben solicitar

el uso de la palabra a la juez, y permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les realicen.

Se les informó que queda prohibido utilizar equipos de telefonía celular, grabación y videograbación foráneos distinto a los que se está utilizando.

La Secretaria de Actas hizo constar que verificó la identidad de los comparecientes:

1.- LIC. FABIAN DIAZ PINO, asesor técnico de la actora, quien se identificó con su credencial de elector IDMEX1347462506.

2.- C. ALEJANDRO DE JESUS VELAZQUEZ SANCHEZ, demandado, quien se identifica con su credencial de elector IDMEX1933588041.

3.- JORGE FRANCISCO VELAZQUEZ SANCHEZ, demandado, quien se identificó con su credencial de elector IDMEX1305216790.

4.- MARIO ALBERTO VELAZQUEZ SANCHEZ, demandado, quien se identifica con su credencial de elector IDMEX1748899060.

5.- LICENCIADO ERIK ELIU CHAY MAGAÑA, quien se identificó con su cédula profesional 8427390, con R.F.C. CAME9890110RV7 con domicilio el ubicado en calle 55 número 34 entre 14 y 16 Centro, C.P. 24000, en esta ciudad.

6.- Licenciada María Isabel Dávila Hernández, agente del Ministerio Público de la adscripción.

La representante social se identificó con la credencial expedida por la institución a la que representa.

La Secretaria de Actas dio cuenta con las siguientes promociones: oficio 12,238 de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, recibido el veinticuatro de febrero del año en curso, escrito del licenciado FABIAN DIAZ PINO, recibido el siete de abril, oficio 0798_OJCP/2022 recibido el veintinueve de abril del año en curso, oficio 35/2022 signado por la Juez Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial de Yucatán, el escrito del licenciado FABIAN DIAZ PINO, recibido el catorce de marzo, oficio 318 y 1551 de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, recibidos el siete y catorce de marzo.

Se admitió al licenciad Erik Eliu Chay Magaña, como asesor técnico de los CC. MARIO ALBERTO y JORGE FRANCISCO de apellidos VELAZQUEZ SANCHEZ.

Acto seguido la jueza declaró formalmente abierta la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1417 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Protesta.

Asimismo, con fundamento en el artículo 1411 Ibídem, la Jueza tomó la protesta de ley a los comparecientes, y les comunicó las consecuencias legales a las que se exponen las personas que declaran falsamente.

FASES DE LA AUDIENCIA**.**

Se les hizo saber que esta audiencia inicial consta de tres fases. La primera es la ENUNCIACIÓN DE LA LITIS. La segunda, LA FASE CONCILIATORIA, y la tercera, LA FASE DE ADMISIÓN Y PREPARACIÓN DE PRUEBAS, tal y como lo establece el artículo 1417 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ENUNCIACIÓN DE LA LITIS

En términos de lo que dispone el artículo 1410 del Código de Procedimientos Civiles, la juez procedió a abrir la primera fase que es la ENUNCIACIÓN DE LA LITIS, precisándose sucintamente las pretensiones de las partes.

Se concedió el uso de la voz al asesor técnico de la actora, quien señaló que su asistida no compareció debido a su avanzada edad, ya que cuenta con noventa años.

Asimismo, entre otras cosas manifestó las razones por las cuales no se demandó a los otros tres hijos de la actora, señalado que fue RAMON ENRIQUE acaba de salir de la cárcel, MARTHA ELENA es ama de casa y TIRZO GABRIEL, tiene a su mamá incorporada a hogar.

También expresó que está en la mejor disposición de llegar a un arreglo con la parte demandada.

En este punto la Jueza señaló que obra en autos un escrito de FRANCISCO MANUEL VELAZQUEZ SANCHEZ en el que señaló que está conforme con las pretensiones de su madre.

Seguidamente se le concedió el uso de la voz al asesor técnico de los demandados, quien expresó que sus asistidos se encuentran inconformes con el hecho de que no se hayan llamado a juicio a los otros hijos de la actora, pues también están obligados, también señaló que sus asistidos no se encuentran en una postura negativa, sino al contrario, están en la mejor disposición de llegar a un convenio, sin embargo, dada la incomparecencia personal de la actora, así como de los que no fueron llamados a juicio, solicitando que se difiera la audiencia.

En uso de la voz, el asesor técnico de los demandados, expresó como propuesta de convenio lo siguiente: que quede subsistente el porcentaje fijada a cargo de sus asistidos, pero que también sean llamados a juicio los otros hijos.

Lo anterior, se le hizo saber al asesor técnico de la actora, para que se lo haga del conocimiento a su asistida, considerando la edad de la misma.

Acto seguido, se le concedió el uso de la voz a ALEJANDRO DE JESUS VELAZQUEZ SANCHEZ, quien expresó lo que sigue: “estoy de acuerdo con lo que me pongan, no hay problema. Sólo que no tengo un trabajo fijo, soy estilista, pero por la pandemia casi no hay trabajo, estoy reanudando, pero no viene casi gente a la estética”.

Se concedió el uso de la voz a la Fiscal de la adscripción, quien expresó que apoya la petición de la contraparte y sean llamados a juicio los otros hijos para que cumplan con su obligación de otorgar pensión.

***Dado lo hechos novedosos expresados por las partes, se les concedió a ambas partes, el término de tres días, para proporcionar el domicilio de los otros hijos de la actora, a efecto de que puedan ser llamados a juicio.***

***Con independencia de la comparecencia del asesor técnico de la actora, se ordenó la notificación personal de la misma, para efectos de que el Actuario certifica las condiciones y circunstancias personales de ANDREA JESUS SANCHEZ MOO y/o ANDREA SANCHEZ MOO.***

***Se ordenó acumular a los presentes autos las promociones con las cuales dio cuenta la Secretaria de Actas.***

A solicitud del asesor técnico de la parte actora, se ordena con fundamento en los artículos 81 bis, 84, y 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado envíese atento exhorto:

Al Juez Competente de Minatitlán, Veracruz:

Para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva enviar atento oficio al Encargado y/o Titular del Área de Recursos Humanos de Petróleos Mexicanos en Minatitlán, con domicilio en Av. Salvador Díaz Mirón, Col. Obrera, 96740 Minatitlán, Veracruz., para que con fundamento en el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el término de tres días hábiles, informe a esta autoridad a partir de qué fecha se están realizando los descuentos ordenados por concepto de pensión alimenticia a cargo de JORGE FRANCISO VELAZQUEZ SANCHEZ a favor de la C. ANDREA JESÚS SÁNCHEZ MOO y/o ANDREA SÁNCHEZ MOO.

Aún cuando el C. Eluzaid Gutiérrez Chimal, Servidor Público de Petróleos Mexicanos, informó que ya se dio cumplimiento al mandato realizado por esta autoridad y que es la actora quien debe ponerse en contacto mediante los correos ya proporcionados por dicha empresa, esto a efecto de hacer valido el cobro ordenado.

Y que el C. Jorge Francisco Velázquez Sánchez, se encuentra registrado por el Área de Recursos Humanos como jubilado por dicha empresa, y que en coadyuvancia con esta autoridad les fue informado del presente asunto para efectos de dar cumplimiento, sin embargo no se ha obtenido respuesta.

Asimismo, se requiere al Encargado y/o Titular del Área de Recursos Humanos de Petróleos Mexicanos en Minatitlán, para que dentro del mismo término otorgado, acredite que ha realizado los depósitos por concepto de pensión alimenticia al número de tarjeta que les fue proporcionado y que se encuentra a nombre de la actora.

En caso de tener alguna cantidad retenida por concepto de pensión alimenticia, deberán depositarlo a la tarjeta número 4766 8703 46 19 2893 con clabe interbancaria 002073 5600 1670 9310.

Se faculta al juez exhortado a apercibir al Jefe de Recursos Humanos, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintidos, publicado el catorce de enero de dos mil veintidós, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de $9,622.00 (Son: Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las cien unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de $96.22 (Son: Noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

Se ordenó enviar oficio al C. ELUZAID GUTIERREZ CHIMAL, servidor público de Petróleos Mexicanos, en el domicilio ubicado en la Terminal de Almacenamiento y Reparto de Campeche ubicado en el Kilometro 8.5 Lerma-Campeche, C.P. 24500, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba el oficio, informe a esta autoridad a partir de qué fecha se hicieron efectivos los descuentos ordenados a cargo de MARIO ALBERTO VELAZQUEZ SANCHEZ, y acredite con documentación fehaciente los depósitos realizados a la cuenta que les fue proporcionada y que se encuentra a nombre de la acreedora alimentaria ANDREA JESÚS SANCHEZ MOO y/o ANDREA SANCHEZ MOO.

En virtud de que la antes mencionada, señala que hasta la presente fecha no ha recibido ningún depósito a su cuenta bancaria.

Se apercibe al C. ELUZAID GUTIERREZ CHIMAL, servidor público de Petróleos Mexicanos, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintidós, publicado el catorce de enero de dos mil veintidós, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de $9,622.00 (Son: Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las cien unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de $96.22 (Son: Noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

Al respecto JORGE FRANCISO y MARIO ALBERTO de apellidos VELAZQUEZ SANCHEZ expresaron que ya se les están realizando los descuentos que fueron ordenados como pensión alimenticia decretada como medida provisional.

Por ello, se les otorgó a los antes citados, el término de tres días, para que exhibieran la documentación correspondiente.

Con fundamento en el artículo 1403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los comparecientes quedaron enterados de las determinaciones tomadas en esta audiencia.

Y no habiendo nada más que resolver, se dio por concluida la audiencia siendo las once horas con cuarenta y seis minutos (11:46 h) del día de hoy, firmando al calce la Jueza y Secretaria de Actas para constancia.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE."

Se hace saber al C. RAMON ENRIQUE VELAZQUEZ SANCHEZ, que cuenta con el término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, para comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, asimismo, deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena turnar los autos a la Actuaria Diligenciadora, para que haga entrega del oficio y anexos al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital.

Acto seguido la Jueza hizo saber a los comparecientes que TIRZO GABRIEL y MARTHA ELENA de apellidos VELAZQUEZ SANCHEZ contestaron la demanda, señalando que MARTHA manifestó que es ama de casa, que depende de su esposo, y TIRZO que tiene a su madre incorporada a su hogar.

En uso de la voz el licenciado EDIEL DE LA CRUZ ARIAS expresó que TIRZO es pensionado y no es de la tercera edad, por lo que solicitó que se gire el oficio para los descuentos por pensión alimenticia.

Y que su asesorado JORGE aun no le aplican el descuento, pero que está en la disposición de realizar los depósitos, para estar al corriente en la pensión alimenticia de su madre.

Ante ello, el asesor técnico de la actora, expresó que su asesorada por parte del señor MARIO cobra la cantidad de seiscientos setenta y cuatro pesos aproximadamente y por JORGE quinientos pesos aproximadamente.

Continuó expresando que en caso de que a su también representado TIRZO se le llegara a descontar vía nómina, se constituiría un doble pago, ya que él se hace cargo de los demás gastos que no se cubren con lo que aportan sus hermanos.

En uso de la voz JORGE FRANCISCO expresó que él se jubiló en Progreso, Yucatán y FRANCISCO MANUEL señaló que aparte de los descuentos que se le realizan, también aporta en efectivo.

La Juez tuvo por acumuladas las manifestaciones realizadas. Y otorgó a la parte actora el término de tres días para que precise la cantidad que adeuda JORGE FRANCISCO.

Se tuvo por cerrada esta fase y precluidos los derechos que no se hicieron valer oportunamente.

FASE CONCILIATORIA

Con fundamento en el numeral 1410 del Código citado, se abrió la fase conciliatoria, en la que el asesor técnico de la actora señala que su asesorada solicita el 10% por concepto de pensión alimenticia.

La Agente del Ministerio Público señala que hay considerar las necesidades de la actora.

Se tuvieron por acumuladas las manifestaciones.

JORGE FRANCISCO expresó que su madre tiene servicio médico de PEMEX.

Acto seguido, la Jueza procedió a fijar provisionalmente por concepto de pensión alimenticia el 5% (cinco por ciento) del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley del C. TIRZO GABRIEL VELAZQUEZ SANCHEZ, a favor de su madre ANDREA JESUS SANCHEZ y/o ANDREA SANCHEZ MOO, el cual otorgará de manera directa a su madre por tenerla incorporada a su hogar. Por ello, no se envía oficio para el descuento por lo que respecta a él.

Ante las manifestaciones de los demandados, y tomando en consideración que MARTHA ELENA VELZQUEZ SANCHEZ, tiene la edad de 78 años, y que no labora, se fija el 2% (dos por ciento) del salario mínimo vigente de manera quincenal, el cual deberá depositar ante la Central de Consignación de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a favor de su madre ANDREA JESUS SANCHEZ y/o ANDREA SANCHEZ MOO. Dicha cantidad a depositar asciende a $62.23 (Son: Sesenta y dos pesos 23/100 M.N).

Seguidamente, la Jueza consideró de oficio el desahogo de un reconocimiento judicial y médico en el domicilio de la C. ANDREA JESUS SANCHEZ y/o ANDREA SANCHEZ MOO, el cual se hará saber en diverso acuerdo. Debiendo ese día ponerse a la vista los documentos respecto a la salud de la actora.

Por lo que se requirió a la actora, que señale quién es el médico tratante de la actora, el nombre y domicilio exacto del mismo.

En uso de la voz, el C. MARIO expresó que pertenece a Minatitlán, y que su mamá tiene ISSSTE, IMSS y también VOSSAN.

La Juez puntualizó que por la edad de la actora, se le exhime de acudir de manera personal.

Por todo lo anterior, y dado el emplazamiento del diverso demandado, SE SUSPENDE la audiencia y se dejaron a salvo los derechos de los demandados, para que de considerar si su madre no está bien cuidada, promuevan la acción correspondiente ante el Juez Tradicional Familiar.

Con fundamento en el artículo 1403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los comparecientes quedaron enterados de las determinaciones tomadas en esta audiencia.

Y no habiendo nada más que resolver, se dio por concluida la audiencia siendo las once horas con treinta y siete minutos (11:37 h) del día de hoy, firmando al calce la Jueza y Secretaria de Actas para constancia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

*LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.*

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- SALA MIXTA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. ARLENE CELESTE CAMAL RIOS DENUNCIANTE), TERCERO INTERESADA.**

**EN EL LEGAJO DE AMPARO 8/22-2023/S.M. FORMADO CON EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR EMILIO ANTONIO ALVAREZ ANOTA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA POR ESTA ALZADA.**

**Hago constar que la Sala Mixta, el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, dictó un proveído el cual a la letra dice:**

**"...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.**

SE DA CUENTA: De acuerdo a la circular 23/SGA/22-2023, de la Secretaria General de Acuerdos de este H. Tribunal, se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 23 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Segunda Instancia quedará integrada a partir del nueve de enero al mes de diciembre del año dos mil veintitrés por los Magistrados Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, Joaquín Santiago Sánchez Gómez y Magistrada Carmen Patricia Santisbón Morales, fungiendo como presidente el primer nombrado.

Dado el estado que guardan los presentes autos y toda vez que obran las publicaciones de los periódicos oficiales de fecha tres, cuatro y siete de noviembre último, respecto al emplazamiento efectuado a los terceros interesados José Erubey Pérez Sánchez, (denunciante en agravio de Rosa Isela Hernández Pali, Julián Javier Kuc Moo, Ariene Celeste Camal Rios (denunciante), (Sic) Norma Beatriz Cach Colli, (querellante como apoderada Legal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Campeche o bien a quien se ostente con ese carácter, quien deberá acreditar su personalidad con documento fehaciente), sin embargo se puede observar de las mismas que respecto a la denunciante la C. Camal Rios fue emplazada con un diverso nombre cuando lo

correcto es Arlene y no Ariene, como se aprecia de las citadas publicaciones.

SE ACUERDA: Por lo anterior, se instruye a la Fedataria Adscrita a esta Alzada, emplace nuevamente a juicio a la tercera interesada Arlene Celeste Camal Rios (denunciante), por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 27 fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, notificándole el presente acuerdo, así como el proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, debiendo requerirle para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente al en que quede debidamente notificado señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no dar cumplimiento a lo requerido, las subsecuentes notificaciones y aun las de carácter personal, se le notificarán por medio de lista de estrados, al tenor del numeral y ley invocados, en su Fracción III, inciso a).

Haciéndole saber a la antes nombrada, que la copia de traslado de dicha demanda, quedará a su disposición en esta Secretaria.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de esta Sala Mixta, licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, ante la Secretaría de Acuerdos, licenciada Yessenia Judith Arriola Ramírez, con quien actúa y certifica…"

**Asimismo hago constar que notifico el proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el cual a la letra dice:**

**"...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.**

**SE DA CUENTA:** Téngase por recibido el escrito de referencia, mediante el cual Emilio Antonio Alvarez Anota, señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en calle Diamante, lote 3 B, Manzana 24, fraccionamiento Arcila, entre avenida Belisario Domínguez y calle Diamante, en esta ciudad, autorizando con apego en el numeral 12 de la Ley de Amaparo, para oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio a la C. Mirna Guadalupe Aguilar Domínguez, quien puede ser debidamente notificado en el mismo domicilio señalado líneas arriba, Campeche, correo electrónico emilioalvarezanota@hotmail.com.

También, el antes nombrado solicita el amparo y protección de la Justicia Federal por escrito que dirige por medio de esta Sala Mixta al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito del Estado, que promueve en contra de la resolución de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, notificada al quejoso el uno de septiembre del mismo año, de manera personal, considerándola violatoria de las garantías que consagran los artículos 1, 14 y 16 Constitucional, señalando como terceros interesados a Audaldo Espinoza Alvarez, José Rubey Pérez Sánchez, Julián Javier Ku Moo, Arlene Celeste Camal Rios, y Norma Beatriz Cach Colli (apoderada legal de la secretaria de administración pública del Gobierno del Estado de Campeche).-

**SE ACUERDA:** Ahora bien, como se establece en el artículo 178 de la Ley de Amparo, **certifíquese al pie de la demanda** la fecha de su **presentación,** así como la de notificación de la parte quejosa, y entre ambas fechas mediaron como días inhábiles **el tres, cuatro, diez y once de septiembre del presente año (por ser sábado y domingo).**

Por lo tanto, como lo solicita el quejoso en el preámbulo de su escrito, hágase de su conocimiento que se le tiene por autorizado a la antes nombrada para los efectos ahí asentados, conforme al artículo 12 de la ley de la materia.

Por lo anterior, es procedente la formación del respectivo legajo de amparo en original, no así del duplicado en virtud del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno, dése de alta en el sistema Conex, con que cuenta esta alzada y márquese con el número **8/22-2023/S.M.**

Respecto al emplazamiento de la totalidad de los magistrados que componen esta sala mixta; el suscrito me doy por enterado de la presente demanda de amparo, y en su oportunidad procederé a rendir el informe respectivo, en representación de esta Segunda Instancia, por ende, resulta innecesario emplazar a los demás magistrados que integran esta Alzada.

**Por otra parte, se aprecia que el ocursante señaló como autoridad responsable a la Juez Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por lo que, se instruye a la Actuaria de esta adscripción, se sirva emplazar a la referida autoridad, mediante oficio.**

Al igual, a efectos de impartir justicia pronta, como lo prevé el artículo 17 Constitucional, y dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley de Amparo, en relación con el trámite de los juicios de amparo directo, dado que la primera notificación a los terceros interesados debe ser de manera personal, por tanto, se instruye a la actuaria de la adscripción proceda a realizar el emplazamiento a los terceros interesados, cuyos nombres correctos son los siguientes:

» Quienes tengan interés debido al parentesco con el hoy occiso Edualdo Espinosa Álvarez (denunciante en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Yamile Monserrat Medina Gómez), no siendo procedente ordenar el emplazamiento a primer nombrado como lo solicitara el aquí quejoso, en virtud de que del expediente de origen, visible a foja 289, Tomo II, se constata su defunción, con la copia de certificación de dicha acta 170035736, expedida

por el Director del Registro Civil en el Estado.

» José Erubey Pérez Sánchez, (denunciante en agravio de Rosa Isela Hernández Pali.

» Julián Javier Kuc Moo.

» Arlene Celeste Camal Rios (denunciante)

» Norma Beatriz Cach Colli, (querellante como apoderada Legal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Campeche o bien a quien se ostente con ese carácter, por tanto deberá acreditar su personalidad con documento fehaciente).

En cuanto al emplazamiento de los terceros interesados indicados, aun cuando el hoy quejoso no proporciona domicilio cierto y conocido en esta localidad, del original del expediente de origen, Tomo III, se observa que los antes nombrados no tienen domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ignorándose sus domicilios, quedando debidamente acreditado la ignorancia de los mismos, además que en el toca del que deriva el acto reclamado han sido notificados con forme al articulo 92 del código de procedimientos penales del Estado, en virtud de que ante la juez primaria no proporcionaron domicilio alguno, cuando estaban obligados a ello.

En vista de lo anterior, y al tenor de los ordinales 26 fracción I y III, incisos b) de la Ley de la Materia, la primera notificación a los terceros interesados debe hacerse en forma personal, y siendo que nose tiene los domicilios de quienes tengan interés debido al parentesco con el hoy occiso Edualdo Espinosa Álvarez (denunciante en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Yamile Monserrat Medina Gómez), José Erubey Pérez Sánchez, (denunciante en agravio de Rosa Isela Hernández Pali, Julián Javier Kuc Moo, Arlene Celeste Camal Rios (denunciante), Norma Beatriz Cach Colli, (querellante como apoderada Legal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Campeche o bien a quien se ostente con ese carácter, quien deberá acreditar su personalidad con documento fehaciente).

Por lo que, se instruye al Funcionaria Pública Adscrita a esta Alzada, emplace a juicio a los antes nombrados, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 27 fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, notificándole el presente acuerdo, y debiendo requerirles para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente al en que queden debidamente notificados proporcionen domicilio cierto y conocido para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibidos que de no dar cumplimiento a lo requerido, las subsecuentes notificaciones y aun las de carácter personal, se le notificarán por medio de lista de estrados, que se fije en los estrados de esta Secretaria de acuerdos de la Sala Mixta en esta Ciudad del Carmen, Campeche, al tenor del numeral y ley invocados, en su Fracción III, inciso a) sin perjuicio que pueda hacerlo con posterioridad. Haciéndole saber a los antes nombrados, que la copia de traslado de dicha demanda, quedará a su disposición en la citada Secretaria.

De igual manera, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Amparo en su fracción III, aunque el quejoso no lo señaló, se tiene con el carácter de terceros interesados a las siguientes autoridades.

• Fiscalía Adscrita a la Sala Mixta.

Fiscalía Adscrita al Juzgado de orígen.De ahí que, se comisiona a la Actuaria Adscrita las emplace en sus respectivas oficinas mediante oficio.

Para que, de considerarlo conveniente, de conformidad con los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, comparezcan ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a defender sus derechos, entregándole para ello copia simple de la demanda de amparo.

**Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Amparo y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, se habilitan días y horas inhábiles para que la Actuaria adscrita a esta Sala, realice las diligencias de emplazamiento correspondiente, facultándola para que en caso de no encontrar a los terceros interesados en los lugares señalados, y de ser enterado o informado acerca de otros diversos en el que puedan ser hallados y emplazados, sin necesidad de ulterior acuerdo se constituya a esos y realice las diligencias encomendadas; asimismo, se le faculta a la referida funcionaria, para que en su caso, efectué las diligencias de notificación de conformidad con las reglas previstas en la fracción I del artículo 27 de la Ley de Amparo, para robustecer lo anterior se cita el siguiente criterio federal:**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL AMPARO. SI EL ACTUARIO JUDICIAL, NO OBSTANTE HABERSE PRESENTADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN DISTINTOS HORARIOS Y DÍAS HÁBILES, NO LOGRA LOCALIZAR AL INTERESADO PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO EL AUTO DE REQUERIMIENTO, PREVENCIÓN O ACTUACIONES QUE EL TRIBUNAL ESTIME CONVENIENTE, DEBEN HABILITARSE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA REALIZAR AQUELLA DILIGENCIA COMO LO PREVÉ EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DE LA LEY DE LA MATERIA. De los artículos 27, 28, fracciones II y III, y 29 de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio de garantías es obligación**

**del juzgador, ordenar notificar personalmente a los interesados, aquellas providencias en las que se les formulen requerimientos o prevenciones, y sólo por exclusión, les serán notificadas por lista las demás resoluciones. Por su parte, el artículo 30 de la ley de la materia precisa ciertos casos en los cuales una notificación que deba hacerse en forma personal, ya sea por prescripción de la ley o por mandato judicial, finalmente se ordenará practicar por lista, cuando el quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír y recibir notificaciones, no esperen al actuario judicial, una vez que, con anterioridad ha dejado citatorio previo, al no encontrárseles en la primera búsqueda y cuando no conste en autos domicilio, ni designación de casa o despacho para oír y recibir notificaciones. Finalmente, el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que las actuaciones judiciales tienen lugar en días y horas hábiles, que comprenderán, entre las ocho y las diecinueve horas de días hábiles y el artículo 282 del mismo ordenamiento establece que el tribunal respectivo puede habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que así lo amerite, expresando ésta y la diligencia que deba practicarse. Ahora bien, si de autos se advierte que el actuario judicial, no obstante haberse presentado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en distintos horarios y días hábiles, no logra localizar a la parte interesada, a efecto de dar cumplimiento al artículo 28 citado, deben habilitarse días y horas inhábiles para realizar la diligencia de notificación personal a la quejosa, tercera perjudicada o persona extraña al juicio, en el domicilio designado para tal efecto y hacer de su conocimiento el auto de requerimiento, prevención o actuaciones que el tribunal estime pertinente, como cuando se requiere a la quejosa para que comparezca a reconocer como suya la firma que obra en la demanda de amparo, en la inteligencia que de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta. Con esa actuación se crea en las partes la confianza de que en cualquiera de los casos mencionados, serán notificadas personalmente y no por lista, pues de hacerlo de esta manera, se les dejaría en total estado de indefensión. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de nulidad de actuaciones en el amparo directo 7646/2004. Martha Beatriz Velázquez Campos. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo[1].**

1 Época: Novena Época. Registro: 176684. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C.365 C. Página: 887.

**Una vez hecho lo anterior ríndase mediante oficio el informe justificado al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado, enviándose: 1. La demanda de amparo y copia respectiva, 2. Copia de la notificación del quejoso, constancia de emplazamiento de la terceras interesadas y diversas autoridades, 3. El toca original 437/21-2022/S.M., conteniendo la resolución reclamada y sus notificaciones de las fojas 52 a la 139 reverso. 4. Expediente original 23/13-2014/2P-II, en Tres Tomos.**

Por otra parte, se aprecia que el quejoso **solicitó la suspensión del acto reclamado**, y tomando en cuenta que este asunto es de índole penal, que dicho acto es la resolución de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, dictado en el toca 437/21-2022/S.M., formado con el recurso de apelación interpuesto por el Sentenciado, Defensoría Pública y Fiscalía, en contra de la sentencia condenatoria de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Primero Penal de esta jurisdicción, en el expediente 23/13-2014/2P-II, que se instruye al sentenciado de mérito, por el delito de Homicidio a titulo imprudencial con motivo de tránsito de vehículo, denunciado por el C. Edualdo Espinosa Alvarez, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Yamile Monserrat Medina Gómez; lesiones imprudenciales por tránsito de vehículo, denunciado por los CC. José Erubey Pérez Sánchez en agravio de Rosa Isela Hernández Pali, Julián Javier Kuc Moo y Arlene Celeste Camal Rios, el delito de daños a propiedad ajena imprudencial por tránsito de vehículo, querellado por la apoderada legal de la Secretaria de la administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Campeche, en la cual se **modifica la sentencia condenatoria en comento.**

**De tal modo que para determinar si es factible el otorgamiento de la citada medida, debe partirse de la premisa de que el acto reclamado sea susceptible de suspenderse, acorde a los presupuestos exigidos por el artículo 128 de la Ley de Amparo que dice:**

**Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:**

**I. Que la solicite el quejoso; y**

**II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.**

Lo anterior, queda inmerso el concreto de demostración de la titularidad del derecho en controversia, para lo cual basta que se pruebe de manera indiciaria ese derecho, en atención a que la suspensión de los actos reclamados se equipara a una medida cautelar, cuya finalidad es preservar las cosas en el estado que se encuentran al momento de concederse.

**Por tanto, estando en el caso de la fracción II del numeral y ley invocados, resulta que a juicio de este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la citada ley, es procedente la suspensión del acto reclamado, al aquí quejoso, a efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, tomando en consideración que como sentenciado en este asunto se encuentra en libertad, ya que de lo contrario quedaría a disposición de la autoridad federal; por tanto, envíese oficio a la Jueza de origen, haciéndole de su conocimiento lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.**

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de esta Sala Mixta Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica…"

De conformidad con el artículo 27 Fracción III, inciso b) párrafo segundo, de la Ley de Amparo, notifíquese el presente acuerdo a **la C. ARLENE CELESTE CAMAL RIOS (DENUNCIANTE), TERCERO INTERESADA.** Por medio de edicto publicado por tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LICDA. MARITZA ANAI PANTOJA HERNÁNDEZ, **ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CEDULA DE EMPLAZAMIENTO POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**EXPEDIENTE 59/17-2018/2OFII RELATIVO A LA CONTROVERSIA ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR EL C. JOSE LUIS GUZMÁN PEREZ EN CONTRA DE LAS CC. YUNUEN PALMIRA Y ERANDI DE APELLIDOS GUZMÁN VEGA Y PALMIRA VEGA VEGA BELTRÁN.**

**A LAS CC. YUNUEN PALMIRA Y ERANDI DE APELLIDOS GUZMÁN VEGA Y PALMIRA VEGA VEGA BELTRÁN.**

Juzgado Cuarto Mixto En Materia Tradicional Familiar y De Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, Diecinueve de Enero de dos mil veintitrés.-

Se acuerda: se tiene por presentado al Ciudadano JOSÉ LUIS GUZMÁN PÉREZ, con su escrito de cuenta mediante el cual solicita se sirva actualizarla las publicaciones, en razón de que por desconocimiento no las publico en su momento procesal oportuno, y para tal efecto toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia los domicilios de las Ciudadanas YUNUEN PALMIRA VEGA Y ERANDI GUZMÁN VEGA Y PALMIRA VEGA BELTRÁN, en consecuencia de conformidad con el numeral 114 en relación al 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena emplazar a las demandadas por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por tres veces consecutivas en el espacio de QUINCE DÍAS HÁBILES, igualmente deberá publicarse esta determinación por cuenta y costa del Ciudadano JOSÉ LUIS GUZMÁN PÉREZ en el periódico de su preferencia y de mayor circulación en la entidad por una sola vez en letra legible y apreciable a simple vista y en la sección más leída comúnmente y hecho lo anterior deberá acreditarlo plenamente ante este Juzgado por los medios idóneos a fin de realizar el emplazamiento a las Ciudadanas YUNUEN PALMIRA VEGA Y ERANDI GUZMÁN VEGA Y PALMIRA VEGA BELTRÁN, haciéndoles saber que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la secretaria de este Juzgado para que se impongan de ellas, por lo que se les hace saber que tienen el termino de QUINCE DÍAS para contestar la demanda instaurada en su contra, así como para señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad para las posteriores notificaciones, apercibidas que de no señalar domicilio para tales efectos, dichas notificaciones aun las de carácter personal se realizaran de conformidad con el numeral 97 del Código en cita.

De igual manera revoca el nombramiento de cualquier asesor que anteceda y en su lugar nombra a los Licenciados JOSEFA DEL JESÚS CABRERA CRUZ, JUAN MANUEL HERNÁNDEZ DE LA CRUZ E IRMA PAVÓN ORDAZ, personalidad que se le reconoce de conformidad con los numerales 49-B y 49-D del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Por otra parte se procede a transcribir el auto de fecha **Veintiocho de Septiembre de dos mil Diecisiete y treinta de Agosto de Dos mil Diecinueve**.

Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, Veintiocho de septiembre de dos mil Diecisiete.-

**Vistos:** lo de cuenta al respecto se Provee: se tiene por presentado el Ciudadano JOSÉ LUIS GUZMAN PÉREZ, con su escrito de cuenta nombrando asesores técnicos a

los Licenciados ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, LICDA. MARIN OYUKI CAHUICH DOMINGUEZ, YESENIA PÉREZ SÁNCHEZ.

Mediante el cual él C. JOSÉ LUIS GUZMAN PÉREZ, demanda a través del procedimiento oral

contencioso la Cesación de pensión alimenticia, en contra de las CC. YUNUEN PALMIRA Y ERANDI de apellidos GUZMAN VEGA Y PALMIRA VEGA BELTRAN, de quienes se ignora el domicilio, solicitando se notifique de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Por tal motivo, fórmese expediente, llévese por duplicado, regístrese en el sistema que corresponda y márquese con el número 59/17-2018/2OF-II.

Con fundamento en el artículo 336 fracciones II y VI del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 1376, 1378, 1385, 1387,1388, 1389 y 1390 del Código de procedimientos Civiles del Estado, se admite la demanda en la cual el Ciudadano JOSÉ LUIS GUZMÁN PÉREZ, en contra de las CC. YUNUEN PALMIRA Y ERANDI de apellidos GUZMÁN VEGA Y PALMIRA VEGA BELTRAN.- A reserva de ordenar el emplazamiento a las demandadas, de quien señala la parte actora ignora su domicilio, para acreditar dicha circunstancia gírese oficio:

Al encargado y/o a quien corresponde del Instituto Nacional Electora, con domicilio en avenida Amado Nervo número 3 fraccionamiento las Huertas.

A quien corresponda del Departamento de Catastro Municipal, ubicado en Calle 22, No 90 colonia Centro de esta Ciudad.

A quien corresponda de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y transporte de esta Localidad, con domicilio en calle 19 esquina con 42 E, colonia Tacubaya de esta Ciudad.

4) Al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio en Calle 41 B, número 1 entre Calles20 y 22 Colonia centro de esta Ciudad.

5) Al encargado de la comisión Federal de Electricidad, con domicilio en calle 24 s/n Centro de esta Ciudad.

6) Al encargado o Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Carmen, con domicilio en calle 56 por 33, s/n de esta Ciudad.

7) Al encargado o Director de Teléfonos de México, con domicilio conocido en esta Ciudad.

Para que sirvan informar lo siguiente:

Si en su base de datos se encuentran registradas las CC. YUNUEN PALMIRA Y ERANDI de apellidos GUZMÁN VEGA Y PALMIRA VEGA BELTRAN.

En caso de que las CC. YUNUEN PALMIRA Y ERANDI de apellidos GUZMÁN VEGA Y PALMIRA VEGA BELTRAN, se encuentren registradas informe el domicilio y demás generales, datos personales con que aparecen registradas para dar con su paradero.

Así también en el caso del Instituto Nacional Electoral se sirva solicitar dicha información a la secretaria Técnica del Registro Federal de electores.

Teniendo para ello el término de tres días, apercibido que en caso de negarse a recibir el referido oficio, hacer caso omiso a lo ordenado con antelación o proporcionar datos falsos, podrá hacerse uso en su caso de los medios de apremio previsto en los numerales 80, 81 Fracción I y 1389 Segundo Párrafo del Código de Procedimientos civiles del Estado en vigor, en relación al artículo 339 del Código penal del Estado de Campeche.

De igual forma y en términos del artículo 1378 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena dar la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, así como a la procuraría Auxiliar del menor, la Mujer y la Familia del DIF Carmen, para lo a que su representación social corresponda.

Por lo que respecta a las pruebas enunciadas y ofrecidas por la compareciente, se le hace saber que éstas serán recepcionadas, admitidas y preparadas en su caso, en la audiencia Inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del Código Procesal Civil del Estado.

De conformidad con el artículo 1423 y 1434 Fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado, queda a disposición del Ciudadano JOSÉ LUIS GUZMÁN PÉREZ, los oficios ordenados líneas arriba, para hacerlo llegar a su destinatario, debiendo presentar el acuse de recibo ante este Juzgado, apercibido que la falta de interés en el desahogo de dicha prueba, surtirá efectos de deserción en su perjuicio.

Por ultimo en términos del artículo 6 y 7 de la Ley de transparencia y Acceso a la información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales a solicita acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa, que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas puede considerarse

como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICDA. LORENA CORREA LÓPEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICDA. VIANEY CARDENETE ESPINOZA, SECRETARIA DE ACTAS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.-

**PROVEÍDO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2019**

Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. Casa de Justicia Ciudad del Carmen, Campeche a treinta de Agosto de dos mil Diecinueve.

Vistos: lo de cuenta al respecto SE PROVEE: se recibió escrito del LIC. JULIO MANUEL SÁNCHEZ SOLIS, mediante el cual exhibe copias certificadas del expediente 128/2F-II/16-2017 y solicita se gire exhorto para que emplace a las demandas.

Ahora bien toda vez que el asesor técnico de la parte actora cumplimiento el requerimiento de fecha que antecede, se gira exhorto al Juez Familiar en turno de Naucalpan de Juárez, para que en auxilio de las labores de este Juzgado comisione un actuario para que con las copias de traslado notifique y emplace a las CC. YUNUEN PALMIRA GUZMAN VEGA, ERANDI GUZMAN VEGA Y PALMIRA VEGA BELTRAN quienes tiene domicilio en Calle Acueducto de Segovia número 7 fraccionamiento Paseos del Bosque C.P. 53297, previniéndoles que tienen el término de tres días, más cinco días hábiles, para comparecer ante este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra si así conviniere a sus intereses, precisándoles que deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibidas que de no hacerlo las mismas se harán a través de lista de estrados.

De igual manera se hace saber a las demandas que deberán ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el decreto 180 publicado el seis de Julio de 2012, en el periódico oficial del Estado, donde se adiciona el titulo vigésimo segundo denominado “de los procedimientos orales en materia de alimentos”, y enunciar sus pruebas en relación con los hechos de su contestación

Así mismo dígasele a las demandadas que de conformidad con el numeral 1391 del citado ordenamiento Civil si transcurre el plazo fijado para contestar la demanda, sin que lo hubieren hecho, se tendrá por contestada en sentido negativo, sin que medie petición de parte.

De igual manera se faculta a dicho funcionario para que reciba y acuerde toda clase de escritos o promociones hasta cumplimentar la diligenciación del exhorto, autorizando al asesor técnico para acudir a imponerse de autos.

También se le hace saber al promovente, que por economía procesal queda a su disposición el exhorto para su diligenciación, esto en base al artículo 1423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Inserte en el exhorto el auto de fecha Veintiocho de Septiembre de dos mil Diecisiete

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA CORREA LOPEZ, JUEZA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE MI LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, SECRETARIA DE ACTAS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA..-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO A TRAVÉS DE CEDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN EN EL CITADO PERIÓDICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO.

A TE N TA M E N T E.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 27 ENERO DEL 2023.- ACTUARIA EN FUNCIÓN DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, P. DE DER. GUADALUPE MORALES GUTIÉRREZ.- LICENCIADA MICDALIA MARIN CASTILLO. SECRETARIA DE ACTAS DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbricas.

C E R T I F I C A: Que el acuerdo de fecha diecinueve de Enero del año 2023, es idéntico al contenido al que obra en el expediente número 59/217- 2018/2OFII relativo a la controversia oral de cesación de pensión alimenticia que promueve el C. JOSE LUIS GUZMÁN PEREZ en contra de las CC. YUNUEN PALMIRA Y ERANDI DE APELLIDOS GUZMÁN VEGA Y PALMIRA VEGA BELTRÁN, Juez y Secretaria de Actas respectivamente. quienes al momento de su emisión se encontraban en ejercicio de sus funciones.

Ante lo cual, queda debidamente firmando, y autentico

la cedula de notificación emitida en cumplimiento al artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

A T E N T A M E N T E.- SECRETARIA DE ACTAS DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMER INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. MICDALIA MARIN CASTILLO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 109/21-2022/JMCF-I**

**FOLIO: 3479**

**C. MARGARITA ELVIRA GUZMAN KUK**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 201, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES, DE LA COLONIA CENTRO HISTÓRICO, DE ESTA CIUDAD, CAPITAL. (PERIÒDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE 109/21-2022/JMCF-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. ROMÁN EDUARDO QUETZ GONZÁLEZ EN CONTRA DE MARGARITA ELVIRA GUZMAN KUK, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES.-

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos; SE PROVEE:

1).- Tras una revisión a los archivos electrónicos de la página web del Periódico Oficial del Estado se advierte que no fue publicada en la última fecha los proveídos correspondientes para la notificación de la parte demandada siendo esta la del dieciséis de enero del año en curso, en consecuencia, no se tiene por realizado el emplazamiento del C. Margarita Elvira Guzmán Kuk, pues no se cumplieron los requisitos señalados por el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo tanto, siendo que a la demandada no se le ha notificado el auto inicial, es pertinente decir que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional; es decir, es un derecho humano que amerita ser respetado por todas las naciones. En el caso del Estado Mexicano el alcance de tal prerrogativa esencial, se articula a través de la garantía judicial del debido proceso, contenida en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que todo procedimiento desarrollado en las leyes secundarias en nuestro país, debe ser interpretado en clave de derechos humanos, tal y como dispone el diverso artículo 1º de la Constitución General.

2).- Acorde a dicha convencionalidad y a la Constitución Federal, el emplazamiento o notificación, es un presupuesto procesal que implica el respeto a la garantía de audiencia o el derecho que tiene toda persona de ser oída y vencida en juicio, que preconiza el artículo 14 Constitucional, garantía que va de la mano con la garantía del debido proceso legal, debe realizarse de manera correcta, y debido a que es una cuestión de orden público, su falta o defectuosa realización debe corregirse de oficio por el juzgador de primera instancia, puesto que su ausencia o irregular verificación implica que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo.

3).- En efecto, como se ha dicho, el emplazamiento o notificación, es de orden público y por ende su estudio es de oficio, así lo ha sustentado la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia que bajo el rubro: “EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.”, aparece visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 163-168, Cuarta Parte, Materia Civil, página 195, que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

4).- Por otra parte, en relación al emplazamiento o notificación por edictos, es importante señalar que representa el último recurso, después del empleo de otros que se consideran más eficaces y seguros para

producir certeza de que el demandado ha sido puesto en conocimiento de la existencia de un juicio en su contra, seguido por persona determinada y ante Juez claramente identificado y localizable, para que esté en aptitud de ocurrir a él y producir su defensa en los términos que estime más convenientes.

5).- De ahí que el emplazamiento o notificación, debe realizarse por edictos únicamente cuando se ha tratado de localizar al demandado en todos los domicilios de los que se tenga noticia.

6).- Una vez aclarado lo anterior, y de que no ha sido posible localizar a Margarita Elvira Guzmán Kuk, en los domicilios que fueron proporcionados ni se ha obtenido información de algún otro domicilio, por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada con los oficios enviados a las autoridades correspondientes en el Estado, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. Margarita Elvira Guzmán Kuk, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. Margarita Elvira Guzmán Kuk, por domicilio ignorado. - - - - -

7).- En consecuencia girese oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que publique POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado, el presente proveido y el de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice:

*JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.*

*ACUERDO: Se tiene por recibido el escrito de cuenta y documentación anexa al mismo de RAMON EDUARDO QUETZ GONZALEZ, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el en el Instituto de Acceso a la Justica del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Regil, Fracciorama 2000, de ésta ciudad capital; autorizando para oír y recibir a su nombre y representación al LIC. NOÉ ISAAC DZIB SANCHEZ, Licenciado en derecho, con cedula profesional números 5175230 y RFC DISN770625, correo electrónico noedzib@hotmail.com y numero celular 9811265019, a quien nombra su Asesor Técnico; promoviendo en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de MARGARITA ELVIRA GUZMAN KUK, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, SE PROVEE:*

*1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número 109/21-2022/3F-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).*

*2).- De conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de la parte actora, el señalado líneas arriba.*

*3).- Ahora bien, no se admite como asesor técnico al LIC. NOÉ ISAAC DZIB SANCHEZ, con los requisitos señalados en el artículo 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

*4).- En cuanto a la demanda planteada por RAMON EDUARDO QUETZ GONZALEZ, siendo necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, que a letra dice:*

*Articulo 1°.- "…Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…"*

*Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.*

*En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.*

*Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viene sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:*

*…"27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."…*

*Esto significa –como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.*

*Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente valido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.*

*Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más agiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:*

*"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno."-*

*Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.*

*En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.*

*La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.*

*Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:*

*"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS*

*A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros." -*

*5).-En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad de por RAMON EDUARDO QUETZ GONZALEZ, se admite la petición de divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA.*

*6).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:*

*DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.*

*Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando*

*no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de RAMON EDUARDO QUETZ GONZALEZ.*

*7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une por RAMON EDUARDO QUETZ GONZALEZ y MARGARITA ELVIRA GUZMAN KUK.*

*En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a MARGARITA ELVIRA GUZMAN KUK para que en el término de seis días hábiles manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.*

*Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:*

*DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.*

*De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:*

*"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra*

*la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, pagina 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de*

*la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, titulo cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.Esta tesis se publico el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."*

*Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:*

*1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.*

*2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.*

*3.- Ahora bien, la vista que se da MARGARITA ELVIRA GUZMAN KUK, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con ROMAN EDUARDO QUETZ GONZALEZ, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.*

*4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.*

*5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y*

*con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."*

*8).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES, mientras dure el procedimiento:*

*a).- Se declara la separación física y material de los cónyuges MARGARITA ELVIRA GUZMAN KUK y RAMON EDUARDO QUETZ GONZALEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.*

*B).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el SOCIEDAD CONYUGAL, y tomando en consideración que la accionante manifiesta en el escrito inicial que durante el tiempo que duró el matrimonio no se adquirieron bienes, por ende, se declara la disolución de la sociedad conyugal, dejando a salvo sus derechos para que en caso de que haya bienes, la repartición y liquidación deberán de realizarlo en la vía y forma legal correspondiente.*

*C).- No se realiza pronunciamiento en relación a custodia, convivencias y pensión alimenticia dado que la parte actora refiere que no procrearon hijos dentro del matrimonio.*

*9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.*

*10).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a RAMON EDUARDO QUETZ GONZALEZ, para que dentro del término de seis días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.*

*11).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número 8 de este acuerdo, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la declaración de divorcio a MARGARITA ELVIRA GUZMAN KUK, en calle Arias, número 10, por Escalera y Avenida Gobernadores, Colonia La Paz, Código Postal 24050, de ésta ciudad, entregándole copias de traslado de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de seis días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho considere, respecto a las medidas decretadas, apercibido que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

*De igual manera se le da vista a la parte actora con lo anterior para que en el término de seis días hábiles para que manifieste lo que a su derecho considere, respecto a las medidas provisionales, apercibido que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

*12).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa:*

*Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.*

*Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a las partes, para que dentro del término concedido en el párrafo que antecede se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.*

*Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, https://poderjudicialcampeche.gob.mx en el apartado de SERVICIOS, y la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud dela contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre*

*bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.*

*NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIÉRREZ ÁVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.*

8) Se hace saber al demandada que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

9) Asimismo, con fundamento en los artículo 1 y 14 Constitucional y ponderando el derecho al libre desarrollo de la personalidad, y siendo que a partir del 26 de abril de 2022,según publicación en el Periódico Oficial del Estado, se encuentra vigente en el Estado, en el artículo 288 BIS y Quater del Código Civil vigente en el Estado, el divorcio incausado y sus consecuencias jurídicas, se hace saber a las partes que con la sentencia declarativa de divorcio de fecha catorce de octubre del dos mil veintiuno se tiene por concluido el juicio, de tal forma que las medidas dictadas quedan firmes y para el caso de controversia, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer ante el juez competente, en juicio autónomo en términos del artículo 17 Constitucional.

10).- Una vez realizado lo anterior, remítase el expediente al Archivo Judicial del Estado, como asunto concluido de conformidad con el numeral 54 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; asimismo, conforme a la circular número 35/SGA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del año dos mil doce, que enviara la Secretaría General de Acuerdos de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado destrúyase el duplicado por resultar innecesaria su conservación.

11).- Por lo anterior, con fundamento en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena turnar los autos al Actuario Diligenciador, para que por su conducto envíe el oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 172/20-2021/JMOI**

**C.HUMBERTO AGUIRRE GANDARILLA,**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 201, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES, DE LA COLONIA CENTRO HISTÓRICO, DE ESTA CIUDAD, CAPITAL. (PERIÒDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE 172/20-2021/JMOI RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA C. EVELIA ROMUALDO PASTRANA A SU FAVOR Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO E HIJA, EN CONTRA DE HUMBERTO AGUIRRE GANDARILLA, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTO, con el estado que guardan los presentes autos y la nota secretaria de cuenta. SE PROVEE:

1).- Dado que hasta la presente fecha, no ha sido posible obtener el domicilio del demandado y siendo que los negativos no son objeto de prueba se considera que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del

demandado con las respuestas a los oficios enviados a las autoridades y dependencias correspondientes, así como con los exhortos enviados al Juez competente de la Ciudad de México, que han sido infructuosos, al no poderse localizar al demandado en el domicilio proporcionado.

2) Ahora, es pertinente decir que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional; es decir, es un derecho humano que amerita ser respetado por todas las naciones. En el caso del Estado Mexicano el alcance de tal prerrogativa esencial, se articula a través de la garantía judicial del debido proceso, contenida en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que todo procedimiento desarrollado en las leyes secundarias en nuestro país, debe ser interpretado en clave de derechos humanos, tal y como dispone el diverso artículo 1º de la Constitución General.

3).- En este sentido, el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional; es decir, es un derecho humano que amerita ser respetado por todas las naciones. En el caso del Estado Mexicano el alcance de tal prerrogativa esencial, se articula a través de la garantía judicial del debido proceso, contenida en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que todo procedimiento desarrollado en las leyes secundarias en nuestro país, debe ser interpretado en clave de derechos humanos, tal y como dispone el diverso artículo 1º de la Constitución General.

4).- Acorde a dicha convencionalidad y a la Constitución Federal, el emplazamiento o notificación, es un presupuesto procesal que implica el respeto a la garantía de audiencia o el derecho que tiene toda persona de ser oída y vencida en juicio, que preconiza el artículo 14 Constitucional, garantía que va de la mano con la garantía del debido proceso legal, debe realizarse de manera correcta, y debido a que es una cuestión de orden público, su falta o defectuosa realización debe corregirse de oficio por el juzgador de primera instancia, puesto que su ausencia o irregular verificación implica que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo.

5).- En efecto, como se ha dicho, el emplazamiento o notificación, es de orden público y por ende su estudio es de oficio, así lo ha sustentado la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia que bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.", aparece visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 163-168, Cuarta Parte, Materia Civil, página 195, que a la letra dice:

*"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.*

6).- Por otra parte, en relación al emplazamiento o notificación por edictos, es importante señalar que representa el último recurso, después del empleo de otros que se consideran más eficaces y seguros para producir certeza de que el demandado ha sido puesto en conocimiento de la existencia de un juicio en su contra, seguido por persona determinada y ante Juez claramente identificado y localizable, para que esté en aptitud de ocurrir a él y producir su defensa en los términos que estime más convenientes.

7).- De ahí que el emplazamiento o notificación, debe realizarse por edictos únicamente cuando se ha tratado de localizar al demandado en todos los domicilios de los que se tenga noticia.

8).- Una vez aclarado lo anterior, y de que no ha sido posible localizar al C. HUMBERTO AGUIRRE GANDARILLA, en los domicilios que fueron proporcionados ni se ha obtenido información de algún otro domicilio, por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado con los oficios enviados a las autoridades correspondientes en el Estado, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. HUMBERTO AGUIRRE GANDARILLA, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y se ordena el emplazamiento del C.HUMBERTO AGUIRRE GANDARILLA, a través de la publicaciones correspondientes

9).- En consecuencia, gírese oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que publique POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, adjuntándole para tales efectos el CD que contenga la cédula de notificación de la C. HUMBERTO AGUIRRE GANDARILLA, el presente proveído y el de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice:

*"...JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.*

*Visto el escrito y documentación adjunta de la C. EVELIA ROMUALDO PASTRANA, mediante el cual promueve Juicio de Fijación y Aseguramiento de Alimentos a su favor y en representación de su hijo de*

*iniciales E.A.R. y de su hija de iniciales G.F.A.R., en contra del C. HUMBERTO AGUIRRE GANDARILLA, en consecuencia, SE PROVEE:*

*Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 172/20-2021/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).*

*Con fundamento en los artículos 46, 49 A, 49 B y 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesor técnico de la C. EVELIA ROMUALDO PASTRANA, a la licenciada Rocío Julieta Piña Cruz, con cédula profesional 6175191 y R.F.C. PICR780730BC3, y domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle Ciricote entre las calles Ciruela y Guayaba, número 26, fraccionamiento La Huerta, de esta ciudad.*

*Toda vez que la demanda de Fijación y Aseguramiento de Alimentos se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

*En consecuencia, túrnense los presentes autos a la Actuaria para que proceda a notificar a la C. EVELIA ROMUALDO PASTRANA, a través de su asesora técnica en el domicilio señalado párrafos arriba.*

*Asimismo, para que se sirva emplazar al C. HUMBERTO AGUIRRE GANDARILLA, en el domicilio ubicado en la calle 31, entre las calles 12 y 14, sin número, de la colonia el Tajonal, Champotón, Campeche, C.P. 24400, con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuviere.*

*Se previene al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche donde pueda oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.*

*Se le hace saber que de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puede contar con el patrocinio de un abogado, informándoles que cuentan con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, Fracciorama 2000, de esta ciudad, o en su caso de un defensor particular.*

*De conformidad con los artículos 130, fracción IV, y 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija provisionalmente por concepto de pensión alimenticia el 50% (cincuenta por ciento), correspondiente a la C. EVELIA ROMUALDO PASTRANA, el 10% (diez por ciento) y a 20% (veinte por ciento) a cada uno de los menores de edad de iniciales E.A.R. y G.F.A.R., del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley del C. HUMBERTO AGUIRRE GANDARILLA, a favor de la C. EVELIA ROMUALDO PASTRANA.*

*En este apartado se hace saber a la ocursante, que el derecho a pedir alimentos es inherente a la persona, por tanto solo la parte acreedora tiene derecho a disfrutarlos. Por ello no puede transmitirse ni por acto entre vivos, ni por causa de muerte; se dice entonces, que es inalienable, esto es que no puede ser vendido, ni cedido de modo alguno.*

*Por lo anterior, no procede acceder a la solicitud de que los descuentos ordenados en este proveído se depositen a la cuenta bancaria de la asesora técnica de la C. EVELIA ROMUALDO PASTRANA.*

*Por lo anterior, con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, envíese atento exhorto:*

*-Al Juez Competente de la Ciudad de México.*

*Para que, en auxilio de las labores de este Juzgado, sirva enviar atento* ***oficio al Jefe y/o Director del Área Jurídica de la Secretaría de Marina Armada de México,*** *con domicilio Eje 2, Oriente, tramo Heroica Escuela Naval-Militar 861, colonia Los Cipreses, C.P. 04830, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, D.F., y* ***oficioal Servicio de Administración Tributaria (SAT),*** *con domicilio ubicado en la Avenida Hidalgo, número 77, de la Colonia Guerrero, en la Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300, de la Ciudad de México, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de que reciban el oficio, para que de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirvan efectuar los descuentos a cargo del C. HUMBERTO AGUIRRE GANDARILLA, quien es Tercer Maestre de Infantería de Marina de la Armada de México, con número de matrícula C-5594664, en la forma en la que se le realicen los pagos (semanal, quincenal, etc.) y los deberá depositar en la Central de Pensión Alimentaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ubicado en Av. Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, a nombre de la C. EVELIA ROMUALDO PASTRANA, a su favor y en representación de su hijo de iniciales E.A.R. y de su hija de iniciales G.F.A.R.*

*Información que es indispensable en razón de que en este juzgado se tramita un juicio de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, en el que se entran involucrados derechos de menores de edad, y acorde al artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño y 4° Constitucional, deberá velarse correctamente por la protección integral de esos derechos y es necesario conocer la capacidad económica de los padres, por lo que se requiere saber si en sus padrones de contribuyente se encuentra inscrito el demandado a efecto que se proporcione la información antes requerida.*

*De igual manera, se hace de su conocimiento que la*

*base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto del Seguro Social correspondiente, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales; de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubros:*

*"ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo*

*Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418".*

*"ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37".*

*De igual forma, se le hace de su conocimiento que en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad*

*que resulte deberá ser puesta a disposición de la C. EVELIA ROMUALDO PASTRANA, a su favor y en representación de su hijo de iniciales E.A.R. y de su hija de iniciales G.F.A.R.*

*Para conocer la capacidad económica del C. HUMBERTO AGUIRRE GANDARILLA, se le solicita que informe de manera detallada y desglosada todas las percepciones (entendiéndose por estos no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, etc.) y deducciones personales o de ley (impuestos sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del seguro Social u otro similar como cuotas, préstamos personales, etc.) del C. HUMBERTO AGUIRRE GANDARILLA.*

*Se hace saber al Juez exhortado que se le faculta para requerir al Jefe y/o Director del Área Jurídica de la Secretaría de Marina Armada de México,que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintiuno, publicado el ocho de enero de dos mil veintiuno, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de $1,792.40 (Son: Mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de $89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).*

*De igual manera, se le hace saber al Jefe y/o Director del Área Jurídica de la Secretaría de Marina Armada de México,que de no estar correcto el nombre o la dirección en dicho oficio, y el C. HUMBERTO AGUIRRE GANDARILLA, labore en dicha empresa, tiene la obligación de cumplir con lo antes solicitado, y que de no hacerlo se le aplicará la medida apercibida en el párrafo que antecede.*

*De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 339 del Código Civil del Estado, se le hace saber que de no proporcionar la información solicitada responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que se cause a la acreedora alimentaria por las omisiones o informes falsos, sin menoscabo de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.*

*Se hace saber al Juez exhortado que la diligenciación del exhorto que se solicita en este proveído, deberá llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, por lo que se les confiere plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y practiquen cuantas diligencias sean necesarias, debiendo devolverlo debidamente diligenciado.*

*Se le solicita a la autoridad exhortad se sirva acusar de recibido el exhorto correspondiente al correo electrónico institucional imixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.*

*Proceda la Secretaria de Actas de este Juzgado a cumplimentar el exhorto, con las inserciones necesarias, de conformidad con el artículo 72 fracción VII, de la Ley Orgánicadel Poder Judicial del Estado.*

*Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.*

*Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal de la Adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.*

*En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuaria de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.*

*De igual forma, se faculta a la actuaria, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informada de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.*

*En cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la*

*publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita.*

*En cuanto a la documentación de los menores de edad involucrados en el presente asunto, será resguardada en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él, así como todo lo referente a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video; ello en atención a lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.*

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE…"*

10).- Se hace saber al demandado que cuenta con el término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, para que comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado, dentro del mismo término deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

11).- Por lo anterior, con fundamento en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena turnar los autos al Actuario Diligenciador, para que por su conducto envíe el oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 182/20-2021/JMOI**

**C. FEDERICO ALFONSO SANTOS ÁVILA**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 201, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES, DE LA COLONIA CENTRO HISTÓRICO, DE ESTA CIUDAD, CAPITAL. (PERIÒDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE 182/20-2021/JMOI RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA C. AMÉRICA DEL ROSARIO SANTOS SÁNCHEZ A SU FAVOR EN CONTRA DEL C. FEDERICO ALFONSO SANTOS ÁVILA, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO, con el estado que guardan los presentes autos y la nota secretaria de cuenta. SE PROVEE:

1).- De autos se advierte que hasta la presente fecha no se tiene respuesta al oficio número 44/21-2022/JMOI, de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, enviado a la Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Campeche, en virtud de lo anterior, y dado el tiempo transcurrido resulta innecesario girar oficio recordatorio, toda vez que dicho registro publico, únicamente tiene registros de inmuebles, por ello, atenta a lo que dispone el artículo 14 Constitucional, esta juzgadora debe velar por que el demando quede debidamente emplazado.

2).- En este sentido, el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional; es decir, es un derecho humano que amerita ser respetado por todas las naciones. En el caso del Estado Mexicano el alcance de tal prerrogativa esencial, se articula a través de la garantía judicial del debido proceso, contenida en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que todo procedimiento desarrollado en las leyes secundarias en nuestro país,

debe ser interpretado en clave de derechos humanos, tal y como dispone el diverso artículo 1º de la Constitución General.

3).- Acorde a dicha convencionalidad y a la Constitución Federal, el emplazamiento o notificación, es un presupuesto procesal que implica el respeto a la garantía de audiencia o el derecho que tiene toda persona de ser oída y vencida en juicio, que preconiza el artículo 14 Constitucional, garantía que va de la mano con la garantía del debido proceso legal, debe realizarse de manera correcta, y debido a que es una cuestión de orden público, su falta o defectuosa realización debe corregirse de oficio por el juzgador de primera instancia, puesto que su ausencia o irregular verificación implica que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo.

4).- En efecto, como se ha dicho, el emplazamiento o notificación, es de orden público y por ende su estudio es de oficio, así lo ha sustentado la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia que bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.", aparece visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 163-168, Cuarta Parte, Materia Civil, página 195, que a la letra dice:

*"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.*

5).- Por otra parte, en relación al emplazamiento o notificación por edictos, es importante señalar que representa el último recurso, después del empleo de otros que se consideran más eficaces y seguros para producir certeza de que el demandado ha sido puesto en conocimiento de la existencia de un juicio en su contra, seguido por persona determinada y ante Juez claramente identificado y localizable, para que esté en aptitud de ocurrir a él y producir su defensa en los términos que estime más convenientes.

6).- De ahí que el emplazamiento o notificación, debe realizarse por edictos únicamente cuando se ha tratado de localizar al demandado en todos los domicilios de los que se tenga noticia.

7).- Una vez aclarado lo anterior, y de que no ha sido posible localizar al C. FEDERICO ALFONSO SANTOS ÁVILA en los domicilios que fueron proporcionados ni se ha obtenido información de algún otro domicilio, por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada con los oficios enviados a las autoridades correspondientes en el Estado, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. FEDERICO ALFONSO SANTOS ÁVILA, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. FEDERICO ALFONSO SANTOS ÁVILA, por domicilio ignorado.

8).- En consecuencia gírese oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que publique POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado, el presente proveído y el de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice:

*"...JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.*

*Visto el escrito y documentación adjunta de la C. AMÉRICA DEL ROSARIO SANTOS SÁNCHEZ, mediante el cual promueve Juicio de Fijación y Aseguramiento de Alimentos a su favor, en contra del C. FEDERICO ALFONSO SANTOS ÁVILA, en consecuencia, SE PROVEE:*

*Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 182/20-2021/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).*

*Téngase por presentada a la C. AMÉRICA DEL ROSARIO SANTOS SÁNCHEZ, mediante el cual promueve Juicio de Fijación y Aseguramiento de Alimentos a su favor, en contra del C. FEDERICO ALFONSO SANTOS ÁVILA.*

*Con fundamento en los artículos 49-A, 49-B y 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesor técnico de la C. AMÉRICA DEL ROSARIO SANTOS SÁNCHEZ, a la Maestra Evangelina del Carmen Pinto Aguilar, con cédula profesional 09721402, R.F.C. PIAE6705121H0,con número de celular 981113437 y 9811337893, y domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicada en la calle Niebla No. 2 entre Avenida Patricio Trueba de Regil y calle Escarcha, Fraccionorama 2000, C.P. 24090, (edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado).*

*Y toda vez que la demanda de alimentos se*

*encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado.*

*En consecuencia, túrnense los presentes autos a la Actuaria para que proceda a notificar a la C. AMÉRICA DEL ROSARIO SANTOS SÁNCHEZ , a través de su asesora técnica en el domicilio señalado párrafos arriba.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 111 ibídem, túrnense los autos para que la actuaria de la adscripción se sirva emplazar al C. FEDERICO ALFONSO SANTOS ÁVILA, en el predio ubicado en la calle 9, s/n, entre calle 8 y 10 C.P.24090, Colonia Samulá de esta ciudad, (anexa croquis y fotos de la fachada), con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuviere.*

*Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento del demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre avenida Patricio Trueba y de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000 de esta ciudad Edificio de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado) o en su caso de un defensor particular.*

*De conformidad con los artículos 130, fracción IV, y 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija provisionalmente por concepto de alimentos el 20% (veinte por ciento) a favor de la C. AMÉRICA DEL ROSARIO SANTOS SÁNCHEZ, del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley del C. FEDERICO ALFONSO SANTOS ÁVILA.*

*Con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a la C. AMÉRICA DEL ROSARIO SANTOS SÁNCHEZ, a través de su asesora técnica, en el domicilio señalado párrafos anteriores, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, señale el lugar y domicilio del centro laboral de su progenitor, a efecto de poder enviar el oficio para los descuentos correspondientes, en la inteligencia de no hacerlo, se fijará la pensión alimenticia en cantidad liquida.*

*Y toda vez que el C. AMÉRICA DEL ROSARIO SANTOS SÁNCHEZ, se opone a la publicación de sus datos personales ha manifestado que se opone a la publicación de sus datos, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen ese derecho al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.*

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...*

9).- Se hace saber al demandado que cuenta con el término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, para que comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado, dentro del mismo término deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

10.- Por lo anterior, con fundamento en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena turnar los autos al Actuario Diligenciador, para que por su conducto envíe el oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 218/20-2021/JMOI**

**C. ENRI CRUZ VELUETA**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 201, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES, DE LA COLONIA CENTRO HISTÓRICO, DE ESTA CIUDAD, CAPITAL. (PERIÒDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE 218/20-2021/JMOI RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA C. YURIDIANA FABIOLA HUICAB MÉNDEZ, A SU FAVOR Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA E HIJO EN CONTRA DEL C. ENRI CRUZ VELUETA, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO, con el estado que guardan los presentes autos y la nota secretaria de cuenta. SE PROVEE:

1).- Es pertinente señalar que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional; es decir, es un derecho humano que amerita ser respetado por todas las naciones. En el caso del Estado Mexicano el alcance de tal prerrogativa esencial, se articula a través de la garantía judicial del debido proceso, contenida en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que todo procedimiento desarrollado en las leyes secundarias en nuestro país, debe ser interpretado en clave de derechos humanos, tal y como dispone el diverso artículo 1º de la Constitución General.

2).- Acorde a dicha convencionalidad y a la Constitución Federal, el emplazamiento o notificación, es un presupuesto procesal que implica el respeto a la garantía de audiencia o el derecho que tiene toda persona de ser oída y vencida en juicio, que preconiza el artículo 14 Constitucional, garantía que va de la mano con la garantía del debido proceso legal, debe realizarse de manera correcta, y debido a que es una cuestión de orden público, su falta o defectuosa realización debe corregirse de oficio por el juzgador de primera instancia, puesto que su ausencia o irregular verificación implica que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo.

3).- En efecto, como se ha dicho, el emplazamiento o notificación, es de orden público y por ende su estudio es de oficio, así lo ha sustentado la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia que bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.", aparece visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 163-168, Cuarta Parte, Materia Civil, página 195, que a la letra dice:

*"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.*

4).- Por otra parte, en relación al emplazamiento o notificación por edictos, es importante señalar que representa el último recurso, después del empleo de otros que se consideran más eficaces y seguros para producir certeza de que el demandado ha sido puesto en conocimiento de la existencia de un juicio en su contra, seguido por persona determinada y ante Juez claramente identificado y localizable, para que esté en aptitud de ocurrir a él y producir su defensa en los términos que estime más convenientes.

7).- De ahí que el emplazamiento o notificación, debe realizarse por edictos únicamente cuando se ha tratado de localizar al demandado en todos los domicilios de los que se tenga noticia.

8).- Una vez aclarado lo anterior, y de que no ha sido posible localizar al C. Enri Cruz Velueta, en los domicilios que fueron proporcionados ni se ha obtenido información de algún otro domicilio, por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado con los oficios enviados a las autoridades correspondientes en el Estado, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. ENRI CRUZ VELUETA, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. ENRI CRUZ VELUETA, por domicilio ignorado.

9).- En consecuencia gírese oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que publique POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado, el presente proveído y el de fecha tres de agosto de dos mil veintuno, mismo que a la letra dice:

*"...JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.*

*Vistoel escrito y documentación adjunta de la C. YURIDIANA FABIOLA HUICAB MÉNDEZ, mediante el cual promueve Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, a su favor, y en representación de su hija e hijo de iniciales A.S.C.H., y H.D.K.C.H., respectivamente en contra del C. ENRI CRUZ VELUETA, en consecuencia, SE PROVEE:*

*Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 218/20-2021/JMO1, e ingrésese al Sistema de*

*Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).*

*Se tiene a la C. YURIDIANA FABIOLA HUICAB MÉNDEZ, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en el predio marcado con el número 79 de la Calle 104, o Dzarbay, Departamentos 202, y 203, Segundo Piso, entre calles 106 y 108, Barrio de Santa Lucía, C.P. 24020, de esta Ciudad.*

*Se hace saber a la ocursante, que a reserva de admitir a los asesores técnicos que señala, toda vez que no reúnen los requisitos que establecen los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues si bien señalaron R.F.C., cédula profesional, y domicilio, omitieron firmar el escrito.*

*Y toda vez que la demanda de alimentos se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado.*

*En consecuencia, túrnense los presentes autos a la Actuaria para que proceda a notificar a la C. YURIDIANA FABIOLA HUICAB MÉNDEZ, en el domicilio señalado párrafos arriba.*

*De igual forma, con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105 1379 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, envíese atento exhorto:*

*-Al Juez competente de la Ciudad de Ciudad del Carmen, Campeche.*

*Para que, en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar al C. ENRI CRUZ VELUETA en su centro laboral la Empresa denominada "Tiburón Ingeniería y Construcción, S. de R.L., de C.V., ubicado en la calle 26, Manzana D, Lote 3, Interior 4, Colonia Puerto Pesquero, Ciudad del Carmen, Campeche. C.P. 24129, con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuviere.*

*Se previene al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche donde pueda oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.*

*Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento del demandado que pueden contar con el patrocinio de un abogado informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, Fracciorama 2000, de esta ciudad, o en su caso de un defensor particular.*

*De conformidad con los artículos 130, fracción IV, y 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija provisionalmente por concepto de alimentos el 50% (cincuenta por ciento) a favor de la C. YURIDIANA FABIOLA HUICAB MÉNDEZ,*

*y de su hija e hijo de iniciales A.S.C.H., y H.D.K.C.H., del total de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley del C. ENRI CRUZ VELUETA*

*Asimismo, se sirva enviar atento oficio:*

*-Al Gerente General y/o Encargado del Departamento de Recursos Humanos de la Empresa denominada "Tiburón Ingeniería y Construcción, S. de R.L., de C.V., con domicilio ubicado en la calle 26, Manzana D, Lote 3, Interior 4, Colonia Puerto Pesquero, Ciudad del Carmen, Campeche. C.P. 24129.*

*Para que, con fundamento en el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba el oficio, efectúen los descuentos del 50% (cincuenta por ciento) del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley del C. ENRI CRUZ VELUETA, a favor de la C. YURIDIANA FABIOLA HUICAB MÉNDEZ, y de su hija e hijo de iniciales A.S.C.H., y H.D.K.C.H., correspondiendo el 20% (veinte por ciento) a cada hijo y el 10% (diez por ciento) a su esposa.*

*Se hace del conocimiento de la citada autoridad que el C. ENRI CRUZ VELUETA, nació el veinticinco de octubre del año mil novecientos setenta y tres, tiene como CURP CUVE731025HCSRLN04.*

*Se les hace de su conocimiento del Gerente General y/o Encargado del Departamento de Recursos Humanos de la Empresa denominada "Tiburón Ingeniería y Construcción, S. de R.L., que los descuentos ordenados deberán efectuarse en la forma en la que se le realicen los pagos al deudor alimentario el C. ENRI CRUZ VELUETA, (semanal, quincenal, etc.), y los deberá depositar en la Central de Pensión Alimentaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ubicado en Av. Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, a nombre de la C. YURIDIANA FABIOLA HUICAB MÉNDEZ, en representación de su hija e hijo de iniciales A.S.C.H., y H.D.K.C.H, y/o en la cuenta bancaria que señale la acreedora alimentaria.*

*De igual manera, se hace de su conocimiento que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se*

*enteren al Instituto del Seguro Social correspondiente, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales; de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubros:*

*"ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la*

*Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418".*

*"ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37".*

*De igual forma, se le hace de su conocimiento que, en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de la C. YURIDIANA FABIOLA HUICAB MÉNDEZ, y de su hija e hijo de iniciales A.S.C.H., y H.D.K.C.H., respectivamente.*

*Para conocer la capacidad económica del C. ENRI CRUZ VELUETA se le solicita que informe de manera detallada y desglosada todas las percepciones (entendiéndose por estos no sólo los pagos hechos en*

*efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, etc.) y deducciones personales o de ley (impuestos sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del seguro Social u otro similar como cuotas, préstamos personales, etc.)., así como el domicilio particular que en su base de datos, tenga registrado del demandado.*

*Se hace del conocimiento del Gerente General y/o Encargado del Departamento de Recursos Humanos de la Empresa denominada "Tiburón Ingeniería y Construcción, S. de R.L.,que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintiuno, publicado el ocho de enero de dos mil veintiuno, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de $1,792.40 (Son: Mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de $89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).*

*De igual manera, se le hace saber que, de no estar correcto el nombre o la dirección en dicho oficio, y el C. ENRI CRUZ VELUETA, labore en dicha empresa tiene la obligación de cumplir con lo antes solicitado, y que de no hacerlo se les aplicará la medida apercibida en el párrafo que antecede.*

*De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 339 del Código Civil del Estado, se le hace saber que de no proporcionar la información solicitada responderá solidariamente con la obligada directa de los daños y perjuicios que se cause al acreedor alimentario y a la acreedora alimentaria por las omisiones o informes falsos, sin menoscabo de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.*

*Se hace saber al Juez exhortado que la diligenciacíon del exhorto que se solicita en este proveído, deberá llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, por lo que se le confiere plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y practique cuantas diligencias sean necesarias, debiendo devolverlo debidamente diligenciado y en caso de que el domicilio de la empresa no sea el correcto y fuere informado o tenga conocimiento de uno diverso, se sirva enviar el oficio a dicho domicilio.*

*Proceda la Secretaria de Actas de este Juzgado a cumplimentar, bajo su más estricta responsabilidad los exhortos, con las inserciones necesarias, de conformidad con el artículo 72, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*

*Ahora bien, con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.*

*Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal de la Adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.*

*En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuaria de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.*

*Se solicita al juez exhortado faculte al actuario de su adscripción, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informada de que la persona buscada pueda ser notificada en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.*

*En cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.*

*Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem).*

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE…".*

10).- Se hace saber al demandado que cuenta con el término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, para que comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la

Secretaría del juzgado, dentro del mismo término deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

11).- Por lo anterior, con fundamento en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena turnar los autos al Actuario Diligenciador, para que por su conducto envíe el oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 925/20-2021/JMCF-I**

**FOLIO: 3481**

**C. DOMINGO ALBERTO MEDINA ARTEAGA**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 201, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES, DE LA COLONIA CENTRO HISTÓRICO, DE ESTA CIUDAD, CAPITAL. (PERIÒDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE 925/20-2021/JMCF-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR MARIA BEATRIZ CHIO TZEL EN CONTRA DE DOMINGO ALBERTO MEDINA ARTEAGA, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES.-

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos; SE PROVEE:

1).- Tras una revisión a los autos se aprecia que a la parte demandada no se le ha notificado el auto inicial, es pertinente decir que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional; es decir, es un derecho humano que amerita ser respetado por todas las naciones. En el caso del Estado Mexicano el alcance de tal prerrogativa esencial, se articula a través de la garantía judicial del debido proceso, contenida en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que todo procedimiento desarrollado en las leyes secundarias en nuestro país, debe ser interpretado en clave de derechos humanos, tal y como dispone el diverso artículo 1º de la Constitución General.

2).- Acorde a dicha convencionalidad y a la Constitución Federal, el emplazamiento o notificación, es un presupuesto procesal que implica el respeto a la garantía de audiencia o el derecho que tiene toda persona de ser oída y vencida en juicio, que preconiza el artículo 14 Constitucional, garantía que va de la mano con la garantía del debido proceso legal, debe realizarse de manera correcta, y debido a que es una cuestión de orden público, su falta o defectuosa realización debe corregirse de oficio por el juzgador de primera instancia, puesto que su ausencia o irregular verificación implica que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo.

3).- En efecto, como se ha dicho, el emplazamiento o notificación, es de orden público y por ende su estudio es de oficio, así lo ha sustentado la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia que bajo el rubro: “EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.”, aparece visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 163-168, Cuarta Parte, Materia Civil, página 195, que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir

las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

4).- Por otra parte, en relación al emplazamiento o notificación por edictos, es importante señalar que representa el último recurso, después del empleo de otros que se consideran más eficaces y seguros para producir certeza de que el demandado ha sido puesto en conocimiento de la existencia de un juicio en su contra, seguido por persona determinada y ante Juez claramente identificado y localizable, para que esté en aptitud de ocurrir a él y producir su defensa en los términos que estime más convenientes.

5).- De ahí que el emplazamiento o notificación, debe realizarse por edictos únicamente cuando se ha tratado de localizar al demandado en todos los domicilios de los que se tenga noticia.

6).- Una vez aclarado lo anterior, y de que no ha sido posible localizar a Domingo Alberto Medina Arteaga, en los domicilios que fueron proporcionados ni se ha obtenido información de algún otro domicilio, por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada con los oficios enviados a las autoridades correspondientes en el Estado, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. Domingo Alberto Medina Arteaga, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. Domingo Alberto Medina Arteaga, por domicilio ignorado.

7).- En consecuencia girese oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que publique POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado, el presente proveido y el de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice:

*JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., ATRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.*

*ACUERDO: Se tiene por recibido el escrito de cuenta y documentación anexa al mismo de MARÍA BEATRIZ CHIO TZEL, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla número 2, entre Avenida Central y calle Escarcha de Fracciorama 2000, código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, con número telefónico 9827315160, nombrando como su asesor técnico al licenciado JUAN RAMÓN DÍAZ EHUÁN, con cedula profesional número 7715257 y RFC. DIEJ680901VA2, correo electrónico j_diaz010968@hotmail.com; promoviendo en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de DOMINGO ALBERTO MEDINA ARTEAGA, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, SE PROVEE:*

*1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número 925/20-2021/3F-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).*

*2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora, el ubicado en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla número 2, entre Avenida Central y calle Escarcha de Fracciorama 2000, código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, de conformidad con lo estipulado en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles.*

*Asimismo se admiten el número telefónico 9827315160 y correo electrónico j_diaz010968@hotmail.com, para los efectos legales correspondientes; no obstante, las notificaciones se realizaran conforme a lo estipulado en el Código de Procedimientos Civiles.*

*3).- Se admite como su asesor técnico al licenciado JUAN RAMÓN DÍAZ EHUÁN, con cedula profesional número 7715257 y RFC. DIEJ680901VA2; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 A y 49 B del Código en mención.*

*4).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de la adolescente de iniciales J.M.M.C., por lo que en aquellas diligencias que proceda, será mencionada con*

*las iniciales, anteriormente señaladas.*

*Asimismo se ordena guardar en sobre cerrado el acta de nacimiento de la adolescente J.M.M.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.*

*5).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de la menor involucrada en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.*

*6).- En cuanto a la demanda planteada por MARÍA BEATRIZ CHIO TZEL, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:*

*Artículo 1°.- "…Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…"*

*Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.*

*En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.*

*Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viene sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:*

*…"27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."…*

*Esto significa –como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.*

*Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente valido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.*

*Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más agiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:*

*"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones*

*sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno."-*

*Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.*

*En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.*

*La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.*

*Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:*

*"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."*

*7).-En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad de MARÍA BEATRIZ CHIO TZEL, se admite la petición de divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA.*

*8).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570,*

*que a la letra dice:*

*DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.*

*Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de MARÍA BEATRIZ CHIO TZEL.*

*9).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a MARÍA BEATRIZ CHIO TZEL y DOMINGO ALBERTO MEDINA ARTEAGA.*

*En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a DOMINGO ALBERTO MEDINA ARTEAGA, para que en el término de seis días hábiles manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.*

*Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:*

*DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución*

*de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.*

*De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:*

*"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de*

*la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, titulo cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la*

*jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).”*

*Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:*

*1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.*

*2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.*

*3.- Ahora bien, la vista que se da a DOMINGO ALBERTO MEDINA ARTEAGA, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con MARÍA BEATRIZ CHIO TZEL, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.*

*4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.*

*5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues “sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”*

*10).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES, mientras dure el procedimiento:*

*a).- Se declara la separación física y material de los cónyuges MARÍA BEATRIZ CHIO TZEL y DOMINGO ALBERTO MEDINA ARTEAGA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.*

*b).- Se fija a favor MARÍA BEATRIZ CHIO TZEL, el 10% (diez por ciento) por concepto de pensión alimenticia provisional, de todas y cada una de las percepciones y demás prestaciones de ley, que devenga DOMINGO ALBERTO MEDINA ARTEAGA; por lo que se le da vista a los antes nombrados, para que dentro del término de seis días aleguen lo que a sus derechos corresponda; así también, para que en su caso aporten elementos suficientes de prueba para que la obligación alimentaria subsista; y se estará a lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, ya que de no aportar probanza alguna, se dejaran sin efecto dicha medida al decretarse las medidas como definitivas.-*

*c).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el SOCIEDAD CONYUGAL, y tomando en consideración que la accionante manifiesta en el escrito inicial que no se adquirieron el bienes, por ende, se declara la disolución de la sociedad conyugal, dejando a salvo sus derechos para que en caso de que haya bienes, la repartición y liquidación deberán de realizarlo en la vía y forma legal correspondiente.*

*11).- Para determinar la situación en la que quedan las hijas e hijos habidos en el matrimonio que se disuelve, con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:*

*I).- La adolescente J.M.M.C., queda bajo la guarda y custodia de su progenitora MARÍA BEATRIZ CHIO TZEL y bajo la patria potestad de ambos padres.*

*II).- En cuanto a la pensión alimenticia que otorgará el deudor alimentario, cabe precisar en este apartado que dado el tiempo transcurrido de la celebración del convenio conciliatorio, mismo que fue celebrado con fecha veintitrés de octubre del año dos mil entre DOMINGO ALBERTO MEDINA ARTEAGA y MARIA BEATRIZ CHIO TZEL y siendo que únicamente exhibió la copia simple de dicho oficio, aunado a ello que las circunstancias han cambiado al día de hoy, no ha lugar a tomar en consideración la cantidad por concepto de pensión alimenticia convenida por ambas partes en dicho convenio, en consecuencia de conformidad con los artículos 1 y 14 Constitucional , por lo anteriormente expuesto a efecto de no vulnerar derecho alguno de las partes involucradas en el presente asunto, se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la adolescente de iniciales J.M.M.C., quien*

*será representada por su señora madre MARÍA BEATRIZ CHIO TZEL, el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga DOMINGO ALBERTO MEDINA ARTEAGA, de manera quincenal, porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de Tribunal Superior de Justicia del Estado.*

*En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto y toda vez que los alimentos son de orden público, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le previene a DOMINGO ALBERTO MEDINA ARTEAGA, para que por el término de tres días contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído se sirva acreditar ante el despacho de este Juzgado con la documentación correspondiente (comprobante de pago, certificado de depósito etc.) estar dando cumplimiento en depositar el porcentaje decretado por concepto de alimentos a favor de la adolescente J.M.M.C., apercibido que de no dar cumplimiento con lo antes señalado se procederá a girar atento oficio a su lugar de trabajo para el descuento correspondiente.- -*

*Asimismo MARÍA BEATRIZ CHIO TZEL, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de adolescente J.M.M.C., la cantidad equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal, porcentaje que al tener bajo su cuidado a la adolescente proporcionara de manera directa a la misma, por lo que se exime de que realice el depósito de dicho porcentaje ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.*

*III).- En cuanto al régimen de visitas entre DOMINGO ALBERTO MEDINA ARTEAGA y la adolescente J.M.M.C., atendiendo el interés superior de la misma, estos serán de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de las menores dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido.*

*Se exhorta a DOMINGO ALBERTO MEDINA ARTEAGA, que para efecto de las convivencias y visitas con su menor hija, adopte las medidas sanitarias dispuestas por la autoridades correspondientes debido al COVID-19, tales como el uso de cubre bocas y acatar las reglas de higiene necesarias, a fin de salvaguardad la integridad física y de salud de la niña involucrada en el presente asunto.*

*IV).- No se determina custodia, convivencias, ni pensión alimenticia con relación a SELENE BEATRIZ MEDINA CHIO y FERNANDO ALBERTO MEDINA CHIO, hijos habidos en el matrimonio que hoy se disuelve, en virtud de que han alcanzado la mayoría de edad, tal y como se aprecia en sus actas de nacimiento con número 00084 y 83, anexadas a la demanda de cuenta, dejándose a salvo sus derechos para que en caso de necesitar alimentos por parte de su progenitor DOMINGO ALBERTO MEDINA ARTEAGA, los hagan valer en la vía legal correspondiente.*

*Asimismo se les hace saber a las partes que estas medidas provisionales solo estarán vigentes lo que dure el procedimiento.*

*12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.-*

*13).-De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a MARÍA BEATRIZ CHIO TZEL, para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro del Estado Civil, para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.*

*14).- Únicamente para los efectos señalados en los puntos números 10 y 11 de este acuerdo, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la declaración de divorcio a DOMINGO ALBERTO MEDINA ARTEAGA, en el domicilio ubicado en la calle 9, manzana 7. Lote 2, entre calles 18 y 16 de la colonia Pozo Monte, código postal 24400 de Champotón, Campeche, (se anexa plano del predio), entregándole copias de traslado de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de seis días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho considere, respecto a las medidas decretadas, apercibido que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

*Asimismo, con fundamento en lo que estipulado en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se faculta al actuario diligenciador para que realice la notificación del presente proveído al demandado quien*

*puede ser notificado después de las dieciocho horas en adelante.*

*De igual manera se le da vista a la parte actora con lo anterior para que en el término de tres días hábiles para que manifieste lo que a su derecho considere, respecto a las medidas provisionales, apercibida que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

*15).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa:*

*Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.*

*Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a las partes, para que dentro del término concedido en el párrafo que antecede se sirva proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.*

*Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, https://poderjudicialcampeche.gob.mx en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud dela contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.*

*NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIÉRREZ ÁVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.*

8) Se hace saber al demandada que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

9).- Una vez realizado lo anterior, remítase el expediente al Archivo Judicial del Estado, como asunto concluido de conformidad con el numeral 54 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; asimismo, conforme a la circular número 35/SGA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del año dos mil doce, que enviara la Secretaría General de Acuerdos de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado destrúyase el duplicado por resultar innecesaria su conservación.

10).- Por lo anterior, con fundamento en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena turnar los autos al Actuario Diligenciador, para que por su conducto envíe el oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-

FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 17/10-2011/2P-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

A LA C. DORIS JIMENEZ MORALES. -

DOMICILIO: SE IGNORA.
Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de JESUS ORTIZ TUN, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EJERCICIO INDEBIDO DE UN SERVICIO PUBLICO, DELITO COMETIDO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JSUTICIA Y ENCUBRIMIENTO.- Se dictó un auto el día UNO de FEBRERO del año en curso, el cual en su parte conducente dice:

"… Al respecto SE PROVEE: (…) Por otra parte, se tiene que del resultado del exhorto 14/22-2023/1P-II, que se devuelve mediante el oficio de cuenta, se advierte que no se pudo localizar a la C. DORIS JIMENEZ MORALES, ya que si bien se ubicó a una persona con el mismo nombre, esta no es la que se está localizando, por lo tanto al haber agotado todos los medios legales para ubicar a la antes mencionada, es por lo que se ordena a la actuaria se sirva notificar a la C. JIMENEZ MORALES por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para efectos de que comparezca ante este Juzgado Primero Penal del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicado en carretera Carmen-Puerto real kilómetro 4.5 código postal 24155 anexo al CE.RE.SO, de Ciudad del Carmen, Campeche; el día:

- TRES de MARZO del año dos mil veintitrés, a las NUEVE HORAS, para que lleve a cabo la diligencia de Testimonial en su carácter de examen de testigo.
- Apercibido que en caso de no lograr la comparecencia de la antes mencionada se le tendrá como ausencia de testigo y la imposibilidad de llevar la diligencia, por lo que la declaración rendida de la C. JIMENEZ MORALES, ante el Ministerio Publico será tomada en consideración al momento de resolver en definitiva.

De igual forma, se apercibe a la C. Actuaria para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaria y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.-

Para concluir, de conformidad con los acuerdos generales 09/PTSJ-CAM/19-2020, 11/PTSJ-CJCAM/19-2020, 13/PTSJ-CAM/19-2020, 14/PTSJ-CAM/19-2020, 30/PTSJ-CAM/19-2020 y 33/PTSJ-CAM/19-2020 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en concordancia con las medidas y recomendaciones emitidas por parte de la Secretaria de Salud en materia de sana distancia, atendiendo a la situación de emergencia sanitaria por la contingencia del fenómeno de salud pública derivado del virus coronavirus (COVID-19) se faculta a la actuaria de la adscripción para que realice las notificaciones utilizando las herramientas tecnológicas en todo aquello que no contravenga las disposiciones del ordenamiento procesal vigente, debiendo dejar constancia respectiva, apercibida que en caso de no diligenciar el presente expediente y devolverlo a la brevedad posible, se le aplicará la corrección disciplinaria prevista en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE…"

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese A LA C. DORIS JIMENEZ MORALES, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. ERIKA SOFIA QUE METELIN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- Rúbrica.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ Y LICDA. CARMEN

GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO .-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Francisco Javier Ortega Cruz** -fallecido-.

En el expediente número **54/22-2023/JL-I,** relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana María Herminia Wuitz Tek,** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche** con fecha 13 de diciembre de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Francisco Javier Ortega Cruz** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar,** que este aviso se expidió el día 13 de diciembre de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:23 horas, del día 13 de diciembre de 2022. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Miriam Verenice Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA**

**E D I C T O**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 277/20-2021/2C-I, relativo al JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS ALEJANDRO JOSE CU SÁNCHEZ Y FELIPE SELEM SASIA EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE “FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO” ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL EN CONTRA DEL C. MOISÉS HERNÁNDEZ ARIAS, el cual se describe a continuación:-

PREDIO RUSTICO DENOMINADO “EL ARBOLITO” UBICADO EN EL MUNICIPIO DEL CARMEN DEL ESTADO DE CAMPECHE, SON AGOSTERAS, CON UNA SUPERFICIE DE OCHENTA Y SEIS HECTÁREAS CUARENTA ÁREAS Y CERO CENTIÁREAS, CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS: AL NORTE CON AMPLIACIÓN FORESTAL DE TENABO, AL SUR CON EL EJIDO EL DESENGAÑO Y ISRAEL GARCÍA A., AL ESTE CON JOSE GUADALUPE LARA Y AL OESTE CON ROMUALDO HERNÁNDEZ LARA.-

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avaluó emitido por el perito la cantidad de $1,491,000.00 (SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de $994,000.00 (SON: NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **17 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, A LAS 12:00 HORAS**.

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARÍA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.**

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE: 253/21-2022/3CID-ED**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de BERNABE NOH / BERNABE NOH CIMA / BERNABE NOJ CIMA / BERNABE NOH SIMA, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de enero del 2023.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos,* Juez del Juzgado Tercero del Ramo

Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Brenda Leticia Rodríguez Escamilla,* Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**C O N V O C A T O R I A**

**D E H E R E D E R O S**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de GUADALUPE DINORA ESPINOSA DZIB; quien fuera originaria de Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 19 de Enero de 2023.- Maestra Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Lorena Guadalupe López May, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas

**C O N V O C A T O R I A**

**D E H E R E D E R O S**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Mireya del Socorro Dzib Rios quien fuera originaria de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de Febrero de 2023.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. – Rúbrica

**Para su publicación por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez**

**C O N V O C A T O R I A**

**D E A C R E E D O R E S**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Mireya del Socorro Dzib Rios quien fuera originaria de Campeche, Campeche, me permito hacerles saber que tienen el termino de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 14 de Febrero de 2023.- **Pedro Francisco Rodríguez Dzib, Albacea.- Rúbrica.**

**Para su publicación por una sola vez en el periódico oficial.**

**C O N V O C A T O R I A N° 44/22-2023/2°C-II.**

**EXPEDIENTE N° 497/21-2022/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del cujus MARIA DEL CARMEN ANZURES RUIZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 20 DE ENERO DEL AÑO 2023.- JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL, LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 20 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ.- Rúbrica.

**E D I C T O**

Se convoca a herederos y acreedores JUANA ASCENCIO QUIME, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 17 de Enero del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**E D I C T O**

Se convoca a herederos y acreedores de **CESAR ASCENCIO SOLÍS**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 18 de Enero del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL SETECIENTOS DIECISEIS DE FECHA QUINCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS SE INICIO EL PROCEDIMIENTO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **ELSI NOEMI BASTO CANUL** DENUNCIADO POR LA SEÑORA NALDA RUBI FRANCO BASTO NOMBRANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA **NALDA RUBI FRANCO BASTO** CONVOCANDOSE A ACREEDOR QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS. -

A T E N T A M E N T E.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-I53.- CED. PROF. No. 1739931.- Rúbrica**

**EDICTO**

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CIENTO TREINTA Y CINCO DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES SE INICIO EL PROCEDIMIENTO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **ROBERTO DE LA CRUZ MARIN** DENUNCIADO POR LA SEÑORA **MARIA DEL ROSARIO ROURA MARIN** NOMBRANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA ***MARIA DEL ROSARIO ROURA MARIN*** CONVOCANDOSE A HEREDERO Y ACREEDOR QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.—

CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES.

A T E N T A M E N T E.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-I53.- CED. PROF. No. 1739931.- Rúbrica.**

**EDICTO**

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL CIENTO UNO DE FECHA CINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO SE INICIO EL PROCEDIMIENTO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **NATIVIDAD VERA MAY** DENUNCIADO POR LOS SEÑORES **TILA DEL CARMEN HERNANDEZ VERA, MANUEL JESUS HERNANDEZ VERA Y MOISES HERNANDEZ VERA** NOMBRANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA **TILA DEL CARMEN HERNANDEZ VERA** CONVOCANDOSE ACREEDOR QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A CINCO DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO

A T E N T A M E N T E.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-I53.- CED. PROF. No. 1739931.- Rúbrica.**

**EDICTO**

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CIENTO VEINTICINCO DE FECHA VEINTIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES SE INICIO EL PROCEDIMIENTO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **DOMITILA CAMARA SANCHEZ** DENUNCIADO POR LOS SEÑORES **WENDI CARINA VARGAS CAMARA SANCHEZ Y LUIS ALEJANDRO VARGAS CAMARA** NOMBRANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA ***WENDI CARINA VARGAS CAMARA SANCHEZ*** CONVOCANDOSE A HEREDERO Y ACREEDOR QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS

CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A TREINTA DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES.- A T E N T A M E N T E.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-**

**590824-I53.- CED. PROF. No. 1739931.- Rúbrica.**

**E D I C T O**

Con fundamento en lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda Artículos 32 y 33 fracción II de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se manifiesta que mediante acta número: Quinientos ochenta y tres, de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, pasada ante la fe del suscrito notario, Licenciado Sergio Ayala Fernández Del Campo, la ciudadana Isabel Del Carmen Uc Fajardo**,** denuncio, la sucesión INTESTAMENTARIA de bienes de quien respondiera al nombre de **Jose Ines Fajardo Jiménez**, quien falleció el día dieciocho de diciembre de dos mil cuatro, sin dejar disposición testamentaria, por lo que por este medio convoca a quienes se consideren herederos y acreedores de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de 30 treinta días después de la última publicación y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el domicilio de la notaría calle 24 número 12 entre calles 23-A y 25, colonia centro de Ciudad del Carmen, Campeche. -

Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

Cd. del Carmen, Campeche a 05 de diciembre de 2022.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, **LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- Rúbrica.**

**E D I C T O:**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **ALEJANDRA GAMBOA ROMELLON**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 745 DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ALEJANDRA GAMBOA ROMELLON**,QUE HACE LA CIUDADANA **YOLANDA PATRICIA QUINTAL GAMBOA**, DENUNCIANTE.-

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 24 DE ENERO DE 2023.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- Rúbrica-**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

**EDICTO**

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la señora ALBA DEL CARMEN CERVANTES ESCALANTE, quien falleciera el día treinta de marzo del año dos mil diecinueve, denuncia que hace su cónyuge supérstite el señor ISAIAS DE LA CRUZ ARJONA VERA.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 03 de Febrero de 2023.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica

**E D I C T O**

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO SETECIENTOS TREINTA DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICO EL **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DEL EXTINTO **ROMAN ANTONIO GUTIERREZ TUT** DENUNCIADO POR LA C. **ANA ISABEL GUTIERREZ CAN**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A

VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO 2023.- **LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, NOTARIA PUBLICA NUMERO 40.- PECN-630912-U56.- Rúbrica**

**EDICTO**

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la señora JUANA MARIA CAZARES BAEZA, quien falleciera el día seis de febrero del año dos mil veinte, denuncia que hacen sus hijos los ciudadanos BULMARO OSORNO CAZARES y PALOMA GEORGINA OSORNO CAZARES.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 23 de Febrero de 2023.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

**E D I C T O**

Se convoca a herederos y acreedores de **JORGE REYES PALOMEQUE**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 16 de Febrero del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**E D I C T O**

Se convoca a herederos y acreedores **HERNAN HERNANDEZ PALACIOS** quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicados en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 15 de febrero del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**E D I C T O**

Se convoca a herederos y acreedores de **ALEJANDRO CABRERA SALAZAR**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 15 de Febrero del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO NOTARIAL.**

Por Escritura Pública número dos, de fecha diecinueve de enero de 2023, otorgada ante mí, **Lic. Adalberto Muñoz Ávila**, en el protocolo de la **Notaria No. 42** del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, sita en el Bloque 10, número 13, de la unidad habitacional Fovissste Pablo García, barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta ciudad, se radicó la sucesión intestamentaria de quien en vida llevara el nombre de **Francisco Javier Ruiz Nixe**, y para cumplir con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II de la ley del Notariado en el Estado de Campeche, se cita a los acreedores de la misma, para que comparezcan a deducir lo que a sus derechos convenga dentro del término de 30 días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces con intervalos de diez días. Siendo éste el **tercero.**

Campeche, Cam., a los veintitrés días del mes de enero del 2023.- **Lic. Adalberto Muñoz Ávila.-** (MUAA-450311-6I9).- CED. PROF. 811280.- Rúbrica.

**EDICTO NOTARIAL**

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE LA SEÑORA **MARIA CANDELARIA ROSADO CAUICH**, HA DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESIÓN INTESTAMENTARIO A BIENES DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARIA DE LOS ANGELES CAHUICH TAMBIEN CONOCIDA COMO MARIA DE LOS ANGELES CAUICH DE ROSADO,** NATURAL Y VECINA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, **SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS CUALES SE HARAN POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DIAS HABILES, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION LOCAL, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR ANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, CITANDOSE EN IGUAL FORMA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN **ACREEDORES** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 02 DE FEBRERO DEL 2023.- **LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO,** NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- CALLE 12 No. 118 INT. 101 COL.CENTRO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. CEDULA PROFESIONAL 1094596.- Rúbrica.

**EDICTO NOTARIAL**

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE LA SEÑORA **MARIA CANDELARIA ROSADO CAUICH**, HA DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESIÓN INTESTAMENTARIO A BIENES DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **VICENTE ROSADO MARTINEZ TAMBIEN CONOCIDO COMO VICENTE ROSADO,** NATURAL Y VECINO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, **SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS CUALES SE HARAN POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DIAS HABILES, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION LOCAL, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR ANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, CITANDOSE EN IGUAL FORMA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN **ACREEDORES** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 02 DE FEBRERO DEL 2023.- **LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO,** NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- CALLE 12 No. 118 INT. 101 COL.CENTRO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP..- CEDULA PROFESIONAL 1094596.- Rúbrica.

**EDICTO NOTARIAL.**

**HAGO SABER:** Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA** del Extinto: **JOSÉ LUIS MEDINA OVIEDO,** quien falleció **EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2022;** Denuncia que hizo La Señora **MAGALY DEL SOCORRO FARFÁN QUEB**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, Entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 11 de Enero de 2023.- **LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO.** Notario Público No. 54.- SASL5808056Z5.- Rúbrica

**EDICTO NOTARIAL.**

**HAGO SABER:** Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA** de La Extinta: **ANA JOSEFA LIRA SOLÍS,** quien falleció **EL 21 DE DICIEMBRE DE 2022;** Denuncia que hizo El Señor **CARLOS ANTONIO PALOMO CHÁVEZ**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, Entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 19 de Enero de 2023.- **LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO.** Notario Público No. 54.- SASL5808056Z5.- Rúbrica.

**EDICTO NOTARIAL.**

**HAGO SABER:** Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de La Extinta: **MARÍA GUADALUPE VALLE MARTÍNEZ Y/O GUADALUPE VALLE MARTÍNEZ,** quien falleció **EL 22 DE ENERO DE 2002;** Denuncia que hizo El Señor **RAMÓN MORALES VALLE**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 16 de Enero de 2023.- **LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO.** Notario Público No. 54.- SASL-5808056Z5.- Rúbrica.